



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“ANÁLISIS DE LA SECUENCIALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS  
CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTAFA”**

**ARTÍCULO**

**PRESENTADO POR:**

**LUCERO CECILIA VÉLEZ HOLGADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2020**



## ANÁLISIS DE LA SECUENCIALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTAFA

*Lucero Cecilia Vélez Holgado*

### **I. RESUMEN**

El presente artículo desarrolla el estudio sobre el delito de estafa contenido en el artículo 196° de nuestro Código Penal Peruano vigente, sus presupuestos y elementos constitutivos, a partir del análisis de los actos y piezas procesales contenidas en el expediente número 00337-2016 en materia penal. Por medio de este trabajo se permitirá identificar cuáles son las bases constitucionales y legales del delito materia de estudio, así como la importancia de la doctrina nacional e internacional, además de la jurisprudencia aplicable en los casos de estafa; en consecuencia, con este examen se determinará los fundamentos y aspectos principales que fueron tomados en consideración en la motivación de la sentencia de segunda instancia que permitió la absolución del condenado; para finalmente, plantear propuestas de solución del caso, conclusiones, y el correspondiente material bibliográfico consultado.

### **PALABRAS CLAVES**

Delito, estafa, patrimonio, engaño, error, perjuicio y provecho indebido.

### **ABSTRACT**

This article develops the study on the crime of fraud contained in article 196° of our current Peruvian Penal Code, its presuppositions and constitutive elements, based on the analysis of the acts and procedural pieces contained in file number 00337-2016 on the matter penal. Through this work, it will be possible to identify the constitutional and legal bases of the crime under study, as well as the importance of national and international doctrine, in addition to the applicable jurisprudence in cases of fraud; consequently, this examination will determine the grounds and main aspects that were taken into



consideration in the motivation of the second instance judgment that allowed the acquittal of the convicted person; to finally propose solution proposals for the case, conclusions, and the corresponding bibliographic material consulted.

## **KEYWORDS**

Crime, fraud, patrimony, deception, error, damage and undue profit.

## **II. ANÁLISIS FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA**

El presente trabajo de investigación será desarrollado desde la perspectiva del estudio y análisis de los actos y piezas procesales contenidas en el expediente signado con el número 00337-2016-0-2101-JR-PE-01 en materia penal, el mismo que corresponde a los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de estafa y otras defraudaciones en su forma de estafa. La misma que tiene como hechos facticos lo siguiente:

La señora Yeny Quispe Huarahuara, se interesó en realizar la anticresis del departamento ubicado en el segundo piso del Jirón Salcedo N° 227 de la ciudad de Puno, por lo que se comunicó con Fernando Salas Tapia para conocer el departamento; y junto a su esposo Fredy Zenón Vargas Flores, visitaron el inmueble. Al ingresar al mencionado departamento se percataron que se estaban realizando trabajos de acabado y acondicionamiento, por ello pregunta a uno de los obreros por el tiempo que faltaba para la culminación de los trabajos de remodelación, a lo que respondieron que faltaba dos semanas. Después de ello, la pareja reserva el departamento, con un adelanto de 1,000.00 soles y en fecha 20 de setiembre del 2014 los esposos depositaron la suma de 20,000.00 dólares americanos, que depositaron en la cuenta bancaria perteneciente al señor Fernando Salas Tapia. En fecha 23 de setiembre del año 2014, la pareja de esposos y



Fernando Salas Tapia celebraron un contrato de Constitución de Anticresis por el plazo de dos años y un mes, teniendo como fecha de inicio el 22 de setiembre del año 2014 hasta el 21 de octubre del año 2016, fecha en la que ambos harían una mutua recesión. Los acreedores anticréticos fijaron como fecha límite de entrega del bien inmueble en anticresis, el día 22 de setiembre del año 2014, sin embargo, no se realizó dicha entrega, debido a que el deudor anticrético señalo que no se había acabado con los trabajos de remodelación del departamento antes identificado, por lo que solicitó un plazo adicional de diez días a fin de poder realizar los acabados, a pesar de esta prórroga tampoco se cumplió con la solicitud de los acreedores anticréticos. Motivo por el cual los esposos, manifestaron su intención de cancelar la anticresis, solicitando la devolución de los montos entregados anteriormente (20,000.00 dólares americanos y 1,000.00 soles) a Fernando Salas Tapia, pero este se negó a dicha petición.

### **III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA**

En lo que respecta a este apartado, es relevante puntualizar que la Constitución representa el máximo elemento normativo en el ordenamiento jurídico Peruano; la fuerza normativa que posee la vincula con las demás normas del sistema jurídico derivándose así una de sus características principales, la supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Aunado a ello tenemos a la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 45°, que establece que: “El poder del Estado emana del Pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

Además, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 24, literal d) señala que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. La efectividad



normativa exige que no solo por ley se establezca los delitos, sino también que las conductas prohibitivas estén claramente delimitadas por ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de los delitos. Sobre la base del principio de legalidad se ha concebido otros principios que guían la efectividad normativa de la Constitución tales como los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros.

La misma carta magna en su artículo 2°, inciso 24, literal e), señala que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; asimismo, el Tribunal Constitucional señala que: “Conforme a este artículo todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; en consecuencia el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como regla de juicio”. (STC N° 00156-2012-PHC/TC, fundamento 44 y 45).

De acuerdo al nuevo modelo procesal que trae consigo el Nuevo Código Procesal Penal, estamos frente a un modelo acusatorio, contradictorio con rasgos adversariales, lo mismo que permite y garantiza una adecuada redistribución de roles, diferentes a los adoptados a los del antiguo modelo (código de procedimientos penales). Por ello la Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público como el titular de la acción penal, reconocida constitucionalmente en el artículo 159°, inciso 5.

El tipo penal de Estafa se encuentra tipificado en el Código Penal en su artículo 196°, que establece lo siguiente: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.



En el delito de estafa el legislador nacional ha configurado un determinado iter comisivo, así el proceso se inicia con engaño que produce un error en la persona, quien, a consecuencia de éste, realiza un acto de disposición patrimonial del que deriva el perjuicio. (Villegas & Rojas León, 2010)

Es relevante hacer mención que el antecedente legislativo nacional más próximo que tiene este tipo penal es el artículo 244° del Código Penal de 1924, sin embargo, por la reciente incorporación de este tipo penal este no tubo modificaciones desde su dación en nuestro código actual.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO**

Prosiguiendo con el tema, al respecto tendremos en esta sección los apuntes doctrinales que tienen algunos autores nacionales y extranjeros, por lo que iniciaremos con una aproximación conceptual del delito, para luego desarrollar los elementos objetivos y culminar este apartado con la tipicidad subjetiva del delito de estafa.

Es imprescindible traer a colación que este delito es considerado una infracción al patrimonio. Se protege el patrimonio, pero de manera específica, la situación de disposición que tiene un objeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica y sea de relevancia económica.

Para el Profesor Alonso Peña Cabrera el patrimonio esta constituido por el conjunto de valores, de bienes, y de derechos patrimoniales, susceptibles siempre de ser cuantificados económicamente en el mercado, que se encuentran atribuidos a una determinada persona, en cuanto revistan una apariencia jurídica, es decir, una protección legal que no necesariamente debe lindar con un estado de certeza (Peña, 2010)



Teniendo en cuenta la acotación anterior el delito de estafa puede definirse como: “el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero” (Creus, 1998, pág. 423)

Para Soler la estafa es la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado mediante ardid, tendientes a obtener un beneficio indebido. En esta misma línea, afirma que el delito de estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que este en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero. (Soler, 1951)

Para la configuración de la estafa, es necesaria la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; esto es, primero el uso del engaño por parte del agente, segundo se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y tercero, como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio, se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. Ramiro Salinas Siccha, señala que la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. (Salinas, 2008)

#### **4.1. Elementos Constitutivos del Delito de Estafa**

De lo referido en párrafos precedentes, es preciso realizar un análisis de los elementos del delito de estafa, que son imprescindibles para su configuración; de la



definición enunciada se tiene que los elementos de este injusto penal deben aparecer de forma secuencial en la conducta del agente. Las mismas que serán desarrolladas a continuación:

#### **4.1.1. Engaño**

El jurista Jorge Buompadre señala que la doctrina penal ha definido al engaño en dos concepciones: una restringida y otra abierta o amplía. En cuanto a la concepción restringida de engaño, no toda falsedad o ardid debe ser computable a título de engaño, sino solo el que se lleve a cabo mediante el empleo de maniobras exteriores y artificios materiales, agrega el autor, que queda fuera del tipo de estafa los engaños verbales, las mentiras o los engaños implícitos. En cuanto a la concepción amplia o abierta de engaño, habrá estafa cuando el engaño sea lo suficientemente apto para producir el error en la víctima, aunque no vaya rodeado de maniobras objetivas o maquinaciones exteriores, y el engaño haya tenido la virtualidad de provocar el error de la víctima y causar un daño patrimonial. (Buompadre, 2012)

En la doctrina española, en cuanto al engaño la jurista Mercedes Pérez:

(...) no basta con mentir de cualquier modo sino que solo adquiere relevancia típica aquel engaño que, con palabras de la ley, es bastante para producir error en otro y a la vez inducirlo a realizar un acto de disposición patrimonial. Si bien nuestra legislación no ha acogido dicha adjetivación –bastante-, el engaño no es óbice para que su interpretación, a efectos de calificar la relevancia típica de la conducta, haya de acoger baremos de idoneidad, suficiencia y aptitud para provocar el error en el sujeto pasivo, en cuanto el desborde de niveles de permisión en el mercado”. (Pérez, 2006, pág. 374)



Jaime Reategui, señala que el engaño es relevante cuando la víctima no puede evitar su error a pesar de haberse comportado de acuerdo con las pautas sociales y su capacidad de cuidado de sus bienes, del que es titular. (Reategui, 2010)

Peña Cabrera, indica que el engaño debería de generar un error, pero, que importe la creación de una conducta que sobrepase el riesgo permitido, con aptitud de lesión al patrimonio del sujeto pasivo, concretamente la disposición patrimonial desencadenante del perjuicio, el cual debe ser concreción directa de dicho error y no como consecuencia de otros factores causales concomitantes. (Peña, 2010)

Con respecto a este presupuesto Fidel Rojas Vargas señala que debe entenderse al engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor. (Rojas, 2012)

#### **4.1.2. Error**

El error consiste en la ausencia de conocimiento (ignorancia) o crecimiento equivocado de la realidad, el error, es la falsa representación mental de la realidad (del hecho o derecho) o de la ignorancia de la misma (Torres, 1998).

El error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo. Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y la otra su apariencia.

Podemos definir al error como el estado psicológico en que se encuentra la víctima, luego de producido el engaño, desencadenando el acto de disposición patrimonial. Debe tratarse de un estado de certeza y no de una duda, pues ante ésta última, siempre habrá posibilidad de vencer el error. El error debe derivar directamente de las



falsas apariencias presentadas por el sujeto, de modo que provenga de la falsa presentación suscitada y no de la simple inexactitud del juicio fundado en un puro desconocimiento.

Se produce un error cuando, a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa, el engaño sea causa adecuada para producir error. Fidel Rojas Vargas manifiesta que el error para que tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente. El error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulento. Si no hay acción fraudulenta de parte del agente, es imposible hablar de error y menos de estafa. (Rojas, 2012)

#### **4.1.3. Perjuicio por Disposición Patrimonial**

Siguiendo la secuencia de los elementos de la tipicidad objetiva del delito de estafa, tras el error que se genera en la psique del sujeto activo debe aparecer el acto de disposición patrimonial por parte de la propia víctima. En la estafa debe existir un acto voluntario, aunque con vicio del consentimiento a causa del engaño y el error. Lo que importa es que el objeto material del delito ingrese de forma efectiva a la esfera de custodia del agente.

El acto de disposición patrimonial no tiene que venir revestido con las propiedades que se disponen en el derecho civil, lo que importa es los hechos en sí actos y omisiones, la idoneidad del acto para provocar el desplazamiento dinerario. El acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquel comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido a error, que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero.

La disposición patrimonial tiene que producir un perjuicio estimable económicamente, pues es un delito contra el patrimonio. No existe estafa sin perjuicio.



Así se entiende por éste, el daño real (disminución del patrimonio) que padece el engañado o un tercero, a consecuencia de la disposición patrimonial, merced al error de que es objeto entre lo que se atribuye a otro (generalmente el autor del delito) en virtud del acto de disposición y lo que eventualmente, se recibe de éste como contraprestación. Quien sufre el engaño, sobre quien recae el error, debe ser necesariamente el disponente del patrimonio, pero quien sufre el perjuicio puede que no sea la misma persona quién sufrió el error.

El perjuicio no habríamos de estimarlo económicamente, sino de acuerdo a las expectativas frustradas de su titular, pues pese a haber recibido un bien u otras características, pero de igual valor económico, tendría que reputarse su configuración típica.

El perjuicio debe acaecer de forma inmediata como consecuencia directa de la disposición patrimonial; pues éste si aparece mucho tiempo después, podría resultar que no sea consecuencia del supuesto error en que se incurrió el sujeto pasivo, sino de un factor sobreviniente.

#### **4.1.4. Provecho Indebido**

Otro de los aspectos que debe tener en cuenta el operador jurídico es que el estafador debe hacerse valer de actos fraudulentos para poder obtener un beneficio ilícito, es decir, aprovechándose de la situación del agraviado, para finalmente obtener el objetivo.

Como hemos dicho, para que se pueda dar el delito de estafa, necesariamente los actos ilícitos a realizarse deben ser desplegados por la conducta del agente causante. Caso contrario, si los actos indebidos o ilícitos frente al requerimiento del estafador, son realizados para fines ilícitos por parte del mismo agraviado, el delito de estafa no aparece.



En el delito de estafa siempre debe existir un beneficio ilícito para el estafador o para un tercero y en caso de que no se llegue a dar el provecho indebido o ilícito por parte del estafador, el delito de estafa solo podría quedar en grado de tentativa. Para Edgardo Donna este provecho es el fin último que busca el agente al desarrollar su conducta engañosa, al punto que si no logra tal provecho para sí o para un tercero, la estafa no se consuma, quedándose en grado de tentativa. (Donna, 2011)

Es preciso agregar que el delito de estafa en nuestra legislación solo resulta punible a título de dolo, esto es conciencia y voluntad de realización típica. El agente debe dirigir su conducta mediante ardid, fraude o engaño dando una apariencia ficticia a un hecho que no corresponde con la realidad de las cosas, basta con la conciencia del riesgo típico. El autor, en su condición fraudulenta, pretende obtener un provecho ilícito para sí o para otro; provecho que puede afirmar con la mera apropiación del objeto, pues ya le da la posibilidad realizar actos de disposición. La doctrina señala la concurrencia de un ánimo de naturaleza trascendente: el lucro. El lucro en la estafa, al igual que en los delitos de apoderamiento, es un elemento intencional que guía el actuar del actor por lo que se convierte en un elemento adicional al dolo.

Al ser un delito de resultado y de actos sucesivos es factible que la conducta del agente se quede en grado de tentativa. El delito de estafa se perfecciona o consuma en el mismo momento en el que el agente obtiene el provecho económico indebido. Esto es, cuando el sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios, recibido de parte de su víctima. El incremento patrimonial puede traducirse en la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser dispuestos, ello debe ser entendido en el sentido que el delito se perfecciona cuando realmente el agente ha logrado su objetivo último, esto es obtener el provecho indebido. Si no logra tal objetivo, habrá estafa, pero en grado de tentativa.



La conducta típica y subjetivamente será antijurídica cuando no concorra alguna causa de justificación. Habrá antijuridicidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde. Si por el contrario, se llega a la conclusión de que el autor obtuvo un beneficio patrimonial debido a que le correspondía, la conducta no será antijurídica, sino permitida por el derecho.

Una vez se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, si se le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y, finalmente, se comprobará y se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida. Si, por el contrario, se verifica que el agente actuó en la creencia errónea que tenía derecho al bien o a la prestación atribuida mediante el acto de disposición, se excluirá la culpabilidad, toda vez que es perfectamente posible que se presente la figura del error de prohibición.

## **V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

### **5.1. El engaño previo a la disposición patrimonial del delito de estafa.**

En el presente apartado, se detallara la contribución de la jurisprudencia nacional, en relación a este tema, específicamente en el Recurso de Nulidad N° 325-2014-LIMA, el 12 de marzo de 2015, se ha establecido que: “la existencia del engaño debe ser previo anterior a la disposición patrimonial constitutivo del delito de estafa. En relación a esa jurisprudencia podemos señalar que, si es aplicable al presente caso, puesto que los agraviados, señalan que habrían sido engañados por la confianza que tenían en imputado, y por la información brindada por terceras personas, que posterior a ello habrían realizado el depósito de dinero, de lo mencionado se denota que no se habría configurado el engaño, puesto que la confianza no es un elemento objetivo del tipo de estafa, y el engaño debía



ser provocado por el agente, y no por terceros, por lo que no se puede vincular el desprendimiento económico con el presunto acto de engaño inexistente, por lo mismo que al no haberse determinado convincentemente la existencia de un engaño previo anterior a la disposición patrimonial constitutivo del delito de estafa, por lo tanto, subsisten justificadas dudas que hacen inferir la necesidad de que la parte agraviada haga valer su derecho en la vía civil y no en la vía penal”. (Recurso de Nulidad N° 325-2014-LIMA).

Además, en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-LIMA, de fecha 07 de abril del 2017, se estableció que: “el engaño es un elemento que se presenta, no solamente en la estafa sino también en las relaciones contractuales civiles o de carácter mercantil. En estos casos, el operador de justicia tiene que delimitar quien es competente por la situación de error de la víctima; esto es, si incumbía a esta última agenciarse de la información normativamente accesible; o si era competencia del autor, en virtud de un deber de veracidad, brindarle a la víctima los conocimientos necesarios para su toma de decisión respecto de la disposición de su patrimonio. En el primer caso, no se configurará el delito de estafa, por cuanto el perjuicio patrimonial es competencia del propio disponente (competencia de la víctima); por tanto, los hechos serán ventilados en la vía extra penal que corresponda”. (Recurso de Nulidad N° 2504-2015-LIMA).

## **VI. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES**

### **6.1. Errores Sustantivos**

- El Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia, no realizaron una adecuada diferenciación entre el incumplimiento contractual, y la configuración del delito de estafa genérica, que hubiera dado mayores luces en el desarrollo de la acusación y consecuentemente en la sentencia de primera instancia. Considero que es importante dicho desarrollo, a fin de no llegar a la criminalización de los contratos, y no estar ventilando cuestiones civiles en un proceso penal, que solo funciona en última ratio.



- El Juez de Primera Instancia no meritó adecuadamente que el hecho de que el imputado haya celebrado el contrato de constitución de anticresis después de haber recibido el dinero, con lo que dotó de seguridad jurídica a los supuestos agraviados.

- Cuando la defensa del imputado dedujo la excepción de improcedencia de acción, lejos de desarrollar la falta de elementos objetivos o subjetivos del tipo penal contenido en el artículo 196°, a partir de lo señalado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio para así poder fundamentar la atipicidad relativa o absoluta, desarrolla cuestiones ajenas a una excepción de improcedencia de acción, señalando medios probatorios y otros, lo mismo que no es objeto de la misma, más aún que no se puede valorar medios probatorios en una etapa previa al juicio oral.

## **6.2. Errores Procesales**

- Como una observación procesal podemos encontrar la falta de justificación del monto de la reparación civil en el requerimiento acusatorio. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, no realizó una adecuada justificación con referencia al monto solicitado por concepto de reparación civil, este se limitó únicamente a dar un monto de forma aleatoria, que no se fundamentó debidamente, teniendo en cuenta la naturaleza del supuesto agravio.

## **VII. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

- Frente a la falta de elementos de convicción que vinculen directamente a la persona de Fernando Salas Tapia con la comisión del delito de estafa, el representante del Ministerio Público no debió optar por una acusación directa, sino por formalizar y continuar la investigación preparatoria, lo cual le hubiera brindado más tiempo para poder dilucidar si correspondía acusar o sobreseer el caso.



- El requerimiento de acusación directa, presenta cierta deficiencia con relación a la imputación, puesto que no se detalla adecuadamente la forma, circunstancias, como se habría realizado el engaño por parte del imputado.

- El abogado de la defensa técnica debió solicitar tutela de derecho por falta de imputación necesaria, dentro del desarrollo de las diligencias preliminares, teniendo en cuenta que la tutela de derecho solo puede plantearse en la etapa de investigación preparatoria.

## VIII. CONCLUSIONES

**Primero:** Para la configuración del delito de estafa es necesario que sea el autor directamente quien, a través de engaño, astucia o ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error a la víctima con la finalidad de que se logre un beneficio económico indebido (desprendimiento patrimonial) para sí o para terceros, generando un perjuicio, sin embargo, en el presente caso tanto en el requerimiento acusatorio como en la sentencia de primera instancia, se señala que quien hizo incurrir en error a las víctimas no fue el denunciado, sino terceras personas. Por lo que no se configura el delito de estafa, al no estar presente el elemento objetivo del tipo engaño por parte del autor del delito, engaño que debe ser suficiente y no una simple referencia por parte de una tercera persona.

**Segundo:** La configuración del delito de estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; por ello, primero se requiere el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que este engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En el presente caso no se pudo probar dicha sucesión de componentes, toda vez que en la sentencia de primera instancia se señaló que primero las víctimas se habrían desprendido de su patrimonio, segundo que el momento



de la configuración de la estafa fue cuando se celebró un contrato de anticresis, y que este se trataría de un contrato criminalizado, que, sin embargo, la figura de estafa no es la suma de elementos (engaño y desprendimiento patrimonial), sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación, por lo que el engaño debió preexistir antes del desprendimiento y no a la inversa, por lo que la Sala Superior, señala que no se evaluó el hecho que el denunciado más allá de querer engañar a los agraviados los doto de seguridad jurídica, por lo que se desvanece dicho argumento de engaño mediante contrato criminalizado.

Frente a la ausencia de elementos o componentes del delito de estafa, o estos se presentan en un orden sucesivo distinto que no permita determinar que el desprendimiento patrimonial es resultado directo de dicho engaño que genera un error suficiente, no se estaría ante un ilícito penal sino frente a un incumplimiento contractual que debe ser visto en una vía extrapenal.

## **IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Cuerpo Normativo:**

1. Constitución Política del Perú (1993).
2. Código Civil. (1984) Artículo 1091 (Libro V Derecho Reales). Edición: abril 2019 Legales Editores.
3. Código Penal. (1991) Artículo 196 (Capítulo V, Título V: Delitos contra el patrimonio, Estafa y otras defraudaciones). Edición: abril 2019: Lima, Legales Editores.
4. Código Procesal Penal. (1991). Edición: abril 2019: Lima, Legales Editores.

### **Autores:**



- Buompadre, J. E. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I* (Sexta ed., Vol. I). Buenos Aires: Editorial Astrea. Obtenido de <https://lpderecho.pe/estafa-codigo-penal-peruano/>
- Donna, E. A. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vols. II-B). Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Fernández, B. (2008). <http://www.oocities.org/>. Obtenido de [http://www.oocities.org/exocet\\_r/estafa3.html](http://www.oocities.org/exocet_r/estafa3.html)
- Moreno, H. (1996). *La Hora de la víctima - Compendio de Victimología*. Madrid: Editorial Edersa.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial* (2010 ed., Vol. II). Lima, Perú: Idemsa.
- Pérez, M. (2006). *Las Defraudaciones* (Tercera ed.). Madrid, España: Importadores.
- Reategui, J. (2010). *Derecho penal Parte Especial* (Vol. II). Lima, Perú: Idemsa.
- Rojas, F. (2012). *Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia*. Lima: Ara Editores.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Soler, S. (1951). *Derecho Penal Argentino* (Vol. IV). Buenos Aires: Editora Argentina. Obtenido de [https://lpderecho.pe/estafa-codigo-penal-peruano/#\\_edn2](https://lpderecho.pe/estafa-codigo-penal-peruano/#_edn2)
- Torres, A. (1998). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villegas, T. A., & Rojas León, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* (Primera ed.). Jurista Editores.



## **X. JURISPRUDENCIA**

- Recurso de Nulidad N° 325-2014-Lima. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente, de fecha 12 de marzo del 2015. Obtenido de: <https://laley.pe/art/3227/el-engano-en-la-estafa-debe-ser-previo-a-la-disposicion-patrimonial>
- Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha 07 de abril del 2017. Obtenido de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j\\_20180908\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20180908_01.pdf)



## ANEXOS

- ANEXO N° 1: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA.
- ANEXO N° 2: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.
- ANEXO N° 3: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
- ANEXO N° 4: RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
- ANEXO N° 5: SENTENCIA DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA.
- ANEXO N° 6: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
- ANEXO N° 7: RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD AL RECURSO DE CASACIÓN.
- ANEXO N° 8: QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.
- ANEXO N° 9: QUEJA NCPP N° 353-2017, DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA (CORTE SUPREMA), INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

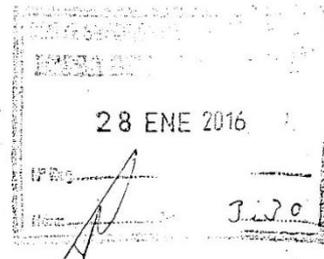


**ANEXO N° 1**

**REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**



**Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno  
Despacho de Decisión Temprana**



**EXPEDIENTE N°  
CASO SGF 2014-1241  
REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**

**MARCIA LIVIA GONZALES ALVAREZ** Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118, tercer piso, de esta ciudad de Puno, a usted digo:

**I. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 336° numeral 4, concordante con el Art. 349° del Nuevo Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de **FERNANDO SALAS TAPIA** por la comisión del delito de **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Estafa** y otras Defraudaciones, en la forma de **Estafa** ilícito previsto en el artículo 196 del Código Penal en agravio de **FREDY ZENON VARGAS FLORES** y de **YENY QUISPE HUARAHUARA** en los siguientes términos:

**II. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

Nombres y Apellidos	FERNANDO SALAS TAPIA
Documento de Identidad	O1317313
Sexo	MASCULINO
Grado de Instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	PUNO, PUNO, PUNO
Fecha de Nacimiento	09 DE DICIEMBRE DE 1972
Edad	43 AÑOS
Dirección real	JIRON SALCEDO N° 227 Puno
Nombre del padre	FELIX HUGO
Nombre de la madre	IDA MARIA
Estado civil	SOLTERO
Telefono	990041556
Profesión u ocupación	INGENIERO ECONOMISTA

**III. HECHO OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

**Hecho atribuido al acusado CRISPIN CALIZAYA CALLAPANI:**

Que, Yeny Quispe Huarahuara observó en los anuncios de las rieleas por el Jirón Cahuide de la ciudad de Puno que se otorgaba en anticresis el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno, por lo que el día **23 de setiembre del año 2014** **Fredy Zenon Vargas Flores** y **Yeny Quispe Huarahuara** con **Fernando Salas Tapia**, celebraron el **contrato de constitución de anticresis** en la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo deudor anticrético **Fernando Salas Tapia** y acreedores anticréticos **Fredy Zenón Vargas Flores** y **Yeny Quispe Huarahuara**, estableciéndose en la cláusula segunda que **Fernando Salas Tapia** otorga en



2  
antes  
cinco

validad de anticresís el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno a favor de los agraviados por la cantidad de US\$ 20 000.00 dólares americanos, entregados mediante depósito a la cuenta N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa correspondiente al acusado. En la cláusula tercera, se indica que el plazo del contrato será de 2 años y 1 mes contados a partir del 22 de setiembre del año 2014 hasta el 21 de octubre del 2016, fecha en la que ambos harían una mutua recesión; sin embargo, el acusado pese a que el contrato de constitución de anticresís especificaba que el departamento, debería ser entregado el día 22 de setiembre del año 2014 no lo entregó pues para éste día no estaba acabado, entonces los agraviados se dirigieron a conversar con el acusado preguntándole porque hasta la fecha no cumplió con el pacto realizado, solicitando el acusado el plazo de 10 días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que no contaba con los acabados necesarios para ser ocupado al momento de realización del contrato de anticresís, ni cumplido el plazo para ser entregado hasta la actualidad, entonces el acusado no tuvo a intención de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de agraviados, ello induciendo a error mediante ardid a los agraviados para que celebren un contrato de constitución de anticresís ya que hubo un desprendimiento patrimonial, la entrega US\$ 20 000.00 dólares americanos.

Que, al efectuarse una constatación en el departamento ubicado en el segundo piso del inmueble sito en el Jirón Salcedo N° 227 Puno en fecha **24 de setiembre del 2015**, se obtuvo el **Dictamen Pericial** efectuado por el perito judicial *Ruben Tamayo Mollinero, Ingeniero Civil, con CIP N° 75252*, determinándose que: **1)** A la fecha de la inspección (24 de setiembre del 2015) no se esta ejecutando ni construcción, ni remodelación. Se ha constatado que los trabajos de acabados en la construcción se encuentran paralizados. **2)** Que las fotografías de Fs. 16 y 17 se verifica que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno a la fecha, se encuentran en proceso de ejecución de acabados, como son: Tarrajeos, pintado de paredes y cielorraso, ejecución de instalación de interiores y otros. La antigüedad de los trabajos de acabados corresponden a los **meses de setiembre a noviembre del 2014**. **3)** En base a la Norma A020. Vivienda del Reglamento Nacional de Edificaciones, se determina que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno. **en el estado en que se encuentra a la fecha de visita de inspección no es apto para su uso como vivienda**, por cuanto falta terminar la construcción, como son: falta ejecutar acabados de pisos, falta acabados de cocina, falta terminar las instalaciones eléctricas, falta la instación de puertas y ventanas, falta los acabados de escalera. **4)** La configuración estructural de la segunda planta y la distribución de espacios destinados a vivienda, cumple con los requisitos mínimos del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero para su uso como vivienda es indispensable que se termine la construcción.

Entonces, puede determinarse que a la celebración del contrato de anticresís ya tenía las condiciones que a la fecha de la realización de la constatación se evidenciaron en el departamento, es decir, no reunía las condiciones para ser habitables hecho que fue corroborado por Yeny Quispe Huarahuara quien indicó que además del pago por contrato de anticresís entrego la suma de S/ 1000.00 soles depósito que efectuó en cuenta distinta a la del acusado, quien alegó que se había equivocado pues era la cuenta de su hijo, que el pago de S/ 1000.00 soles fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de anticresís, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía plena intención defraudatoria, engañando así a la otra parte induciendo a error a los agraviados mediante ardid, obteniendo un provecho económico ilícito, pues simuló un propósito (contrato anticretico) cuando solo quería aprovecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada, pero sin intención de cumplir la suya, el engaño es inicial y causante de un acto dispositivo que da lugar a un perjuicio pues se denota de lo actuado que la voluntad del acusado es no cumplir con el contrato anticretico el cual sirvió únicamente para enriquecerse lo cual fue exteriorizado con la suscripción del contrato anticretico y evidenciado al practicarse una constatación y determinarse que el departamento es inhabitable, con lo cual también se determinó que no existe propósito de cumplimiento. El acusado engaño a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticretico (ardid) les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo en error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

#### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

##### **Hechos precedentes:**

Que, Yeny Quispe Huarahuara observó en los anuncios de las riele por el Jirón Cahuide de la ciudad de Puno que se otorgaba en anticresís el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno, por lo que **el día 23 de setiembre del año 2014 Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara con Fernando Salas Tapia, celebraron el contrato de**



3  
fil  
8

constitución de anticresis en la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo deudor anticretico Fernando Salas Tapia y acreedores anticreticos Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, estableciéndose en la cláusula segunda que Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno a favor de los agraviados por la cantidad de US\$ 20 000.00 dólares americanos, entregados mediante depósito a la cuenta N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Quiquipa correspondiente al acusado. En la cláusula tercera, se indica que el plazo del contrato será de 2 años y 1 mes contados a partir del 22 de setiembre del año 2014 hasta el 21 de octubre del 2016, fecha en la que ambos harían una mutua recesión

#### Hechos Concomitantes:

El acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa pues pese a que el contrato de constitución de anticresis especificaba que el departamento, debería ser entregado el día 22 de setiembre del año 2014 no lo entregó pues para éste día no estaba acabado, entonces los agraviados se dirigieron a conversar con el acusado preguntándole porque hasta la fecha no cumplió con el pacto realizado, solicitando el acusado el plazo de 10 días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que no contaba con los acabados necesarios para ser ocupado al momento de realización del contrato de anticresis, ni cumplido el plazo para ser entregado hasta la actualidad, entonces el acusado no tuvo la intención de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los agraviados, ello induciendo a error mediante ardid a los agraviados para que celebren un contrato de constitución de anticresis ya que hubo un desprendimiento patrimonial, la entrega US\$ 20 000.00 dólares americanos. Entonces, puede determinarse que a la celebración del contrato de anticresis ya tenía las condiciones que a la fecha de la realización de la constatación se evidenciaron en el departamento, es decir, no reunía las condiciones para ser habitable hecho que fue corroborado por Yeny Quispe Huarahuara quien indicó que además del pago por contrato de anticresis entregó la suma de S/ 1000.00 soles depósito que efectuó en cuenta distinta a la del acusado, quien alegó que se había equivocado pues era la cuenta de su hijo, que el pago de S/ 1000.00 soles fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía plena intención defraudatoria, engañando así a la otra parte induciendo a error a los agraviados mediante ardid, obteniendo un provecho económico ilícito, pues simuló un propósito (contrato anticretico) cuando solo quería provecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada, pero sin intención de cumplir la suya, el engaño es inicial y causante de un acto dispositivo que da lugar a un perjuicio pues se denota de lo actuado que la voluntad del acusado es no cumplir con el contrato anticretico el cual sirvió únicamente para enriquecerse lo cual fue exteriorizado con la suscripción del contrato anticretico y evidenciado al practicarse una constatación y determinarse que el departamento es inhabitable, con lo cual también se determinó que no existe propósito de cumplimiento. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticretico (ardid) les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo en error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

#### Hechos Posteriores:

Que Fernando Salas Tapia ha procurado para sí un provecho ilícito en perjuicio de Fredy Zenon Vargas Flores y de Yeny Quispe Huarahuara, ello manteniendo en error a los agraviados mediante ardid, a fin de que con agraviados celebren un contrato de constitución de anticresis respecto del departamento ubicado en el segundo piso del Jr. Salcedo N° 227 en Puno por el precio de US\$20.000,00 mil dólares americanos, ya que al efectuarse una constatación en el departamento referido en fecha 24 de setiembre del 2015, se obtuvo el Dictamen Pericial efectuado por el perito judicial Ruben Tamayo Mollinero, Ingeniero Civil, con CIP N° 75252, determinándose que: **1)** A la fecha de la inspección (24 de setiembre del 2015) no se está ejecutando ni construcción, ni remodelación. Se ha constatado que los trabajos de acabados en la construcción se encuentran paralizados. **2)** Que las fotografías de Fs. 16 y 17 se verifica que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno a la fecha, se encuentran en proceso de ejecución de acabados, como son: Tarrajeos, pintado de paredes y cielorraso, ejecución de instalación de interiores y otros. La antigüedad de los trabajos de acabados corresponden a los meses de setiembre a noviembre del 2014. **3)** En base a la Norma A020. Vivienda del Reglamento Nacional de Edificaciones, se determina que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno, en el estado en que se encuentra a la fecha de visita de inspección no es apto para su uso como vivienda, por cuanto falta terminar la construcción, como son: falta ejecutar acabados de pisos, falta acabados de cocina, falta terminar las instalaciones eléctricas, falta la instalación de puertas y ventanas, falta los acabados de escalera. **4)** La configuración estructural de la segunda planta y la distribución de



4/11  
Acta

espacios destinados a vivienda, cumple con los requisitos mínimos del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero para su uso como vivienda es indispensable que se termine la construcción.

**1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Los elementos de convicción que fundamentan y sustentan el requerimiento acusatorio efectuado por el Ministerio Público en contra de **FERNANDO SALAS TAPIA** son:

- 1.- **Copia Legalizada del Testimonio de Escritura de Contrato de Constitución de Anticresis (Fs. 09/12)** de fecha 23 de setiembre del 2014, en la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo deudor anticrético Fernando Salas Tapia y acreedores anticréticos Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, estableciéndose en la cláusula segunda que Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno a favor de los agraviados por la cantidad de US\$ 20 000.00 dólares americanos, entregados mediante depósito a la cuenta N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa correspondiente al acusado. En la cláusula tercera, se indica que el plazo del contrato será de 2 años y 1 mes contados a partir del 22 de setiembre del año 2014 hasta el 21 de octubre del 2016, fecha en la que ambos harían una mutua recesión; sin embargo, el acusado pese a que el contrato de constitución de anticresis especificaba que el departamento debería ser entregado el día 22 de setiembre del año 2014. Con el que se acredita los hechos denunciados así como la responsabilidad del acusado.
- 2.- **Copia Legalizada de depósito (Fs. 14)** efectuado en fecha 11 de setiembre del 2014 por la suma de S/. 1000.00 soles, efectuado por la agraviada en Caja Arequipa en la cuenta N° 00056223702100001001, cuenta correspondiente a Fernando German Salas Avarona. Con el que se acredita el desprendimiento patrimonial efectuado por la agraviada.
- 3.- **Copia Legalizada del depósito (Fs. 15)** efectuado en fecha 20 de setiembre del 2014 por la suma de US 20,000 dólares americanos, efectuado por la agraviada en Caja Arequipa en la cuenta N° 00054096002110102001, cuenta correspondiente a Fernando Salas Tapia. Con el que se acredita el desprendimiento patrimonial efectuado por la agraviada.
- 4.- **La declaración de Yeny Quispe Huarahuara (Fs. 38/40)** de fecha 12 de febrero del 2015, quien narra la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sindicando en forma directa al acusado, como la persona que la indujo a error para suscribir el contrato anticrético de fecha 23 de setiembre del 2014 para obtener un beneficio económico en su perjuicio. Con el que se acredita los hechos denunciados, así como la responsabilidad del acusado.
- 5.- **La declaración de Fredy Zenon Vargas Flores (Fs. 41/42)** de fecha 12 de febrero del 2015, quien narra la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sindicando en forma directa al acusado, como la persona que la indujo a error para suscribir el contrato anticrético de fecha 23 de setiembre del 2014 para obtener un beneficio económico en su perjuicio. Con el que se acredita los hechos denunciados, así como la responsabilidad del acusado.
- 6.- **Copia certificada de la Ficha Registral N° 0925 (Fs. 74/75)** remitido la Zona Registral N° XIII Sede Tacna respecto del inmueble ubicado en el el Jirón Salcedo N° 227, 233 y 237 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno de propiedad de Fernando Salas Tapia.
- 7.- **Cuatro vistas fotograficas (Fs. 145/146)** presentadas por los agraviados que demuestran las condiciones en que se encontraba el departamento ofrecido en anticresis por el acusado a los agraviados. Con el que se acredita que los hechos denunciados han tenido lugar.
- 8.- **Dictamen Pericial (Fs. 156/174)** efectuado por el perito judicial *Ruben Tamayo Mollinero, Ingeniero Civil, con CIP N° 75252*, determinándose que: **1)** A la fecha de la inspección (24 de setiembre del 2015) no se esta ejecutando ni construcción, ni remodelación. Se ha constatado que los trabajos de acabados en la construcción se encuentran paralizados. **2)** Que las fotografias de Fs. 16 y 17 se verifica que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno a la fecha, se encuentran en proceso de ejecución de acabados, como son: Tarrajeos, pintado de paredes y cielorraso, ejecución de instalación de interiores y otros. La antigüedad de los trabajos de acabados corresponden a los **meses de setiembre a noviembre del 2014**. **3)** En base a la Norma A020. Vivienda del Reglamento Nacional de Edificaciones, se determina que la segunda planta del inmueble del Jirón Salcedo N° 227 Puno, **en el estado en que se encuentra a la fecha de visita de inspección no es apto para su uso como vivienda**, por cuanto falta terminar la construcción, como son: falta ejecutar acabados de pisos, falta acabados de cocina, falta terminar las instalaciones eléctricas, falta la instalación de puertas y ventanas, falta los acabados de escalera. **9)** La configuración estructural de la segunda planta y la distribución de espacios destinados a vivienda, cumple con los requisitos mínimos del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero para su uso como vivienda es indispensable que se termine la construcción. Con el que se acredita que los hechos denunciados han tenido lugar.



S  
Auto

V.- **GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.**

El acusado **FERNANDO SALAS TAPIA** es autor del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en la forma de **Estafa** ilícito previsto en el artículo 196 del Código Penal en agravio de **FREDY ZENON VARGAS FLORES** y de **YENY QUISPE HUARAHUARA**, ello por cuanto conforme a los hechos descritos en el presente requerimiento acusatorio ha tenido el dominio total del evento.

VI.- **DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

No concurren.

VII.- **SOLICITUD DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.**

**TIPIFICACIÓN DEL HECHO.**- Los hechos denunciados han sido subsumidos en la hipótesis fáctica del primer párrafo del artículo 122 del Código Penal vigente referido al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **Lesiones Leves**, cuyo texto señala:

**"Código Penal:**

**Artículo 196°.-** "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

**PENA:**

Para la estimación de la pena privativa de libertad solicitada se ha tenido en cuenta:

**ESTAFA Art. 196:**

- **Identificación del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual se divide en tres partes.**

En nuestro caso el espacio punitivo es de 01 año a 06 años.

Dividiendo este espacio tenemos tres tercios:

- El tercio inferior que abarca desde 01 año a 02 años y 8 meses.
- El tercio intermedio desde 02 años y 8 meses. a 04 años 04 meses
- El tercio superior desde 04 años y 04 meses. a 06 años

Determinación de la pena, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes descritas en el artículo 46° del Código Penal vigente.

**Circunstancias atenuantes:** Concorre una circunstancia atenuante, la establecida en el literal a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, referido a la carencia de antecedentes penales, ya que del oficio N° 552-2015 (Fs. 44) remitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo tanto es primario en la comisión de ilícitos penales.

**Circunstancias agravantes:** No concurren.

➤ Habiéndose advertido que en el presente caso concurre una circunstancia atenuante en aplicación del numeral 2 literal a del artículo 45- A del Código Penal, la pena concreta se determinará dentro del **tercio inferior**, que está comprendido de **01 año a 02 años y 08 meses.**

➤ Por lo que, estando al análisis efectuado de las condiciones establecidas para la determinación e individualización de la pena, se llega a una prognosis de pena concreta de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

**REPARACIÓN CIVIL:**

En principio, queda claro, que el bien dañado por el accionar del acusado, es el patrimonio de los agraviados, siendo pasible de restitución, por lo que debe fijarse por concepto de reparación civil la suma de **S/. 3,000.00 soles**, además de la restitución del dinero entregado al acusado y su correspondiente devolución, por la suma de **US. 20.000 dólares americanos** así como **S/. 1000.00 soles.**



6  
1/2

**RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA EL JUICIO ORAL.**

**Testigos:**

1.- La declaración de la agraviada **YENY QUISPE HUARAHUARA**, quien tiene su domicilio real en Jirón Tarapaca N° 144 interior 1 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien declarará respecto de la forma y circunstancias en que se enteró que se encontraba en anticresis el departamento ubicado en el segundo piso del Jirón Salcedo N° 227 Puno, **b)** la persona con la que tuvo contacto y las condiciones que le refirió del departamento, **c)** la forma y circunstancias de la suscripción del contrato de anticresis del departamento en mención, la persona con la que se celebró con vista de la Copia Legalizada del Testimonio de Escritura de Contrato de Constitución de Anticresis que obra a Fs. 09/12 de fecha 23 de setiembre del 2014 celebrado ante Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, **d)** de las cantidades dinerarias que entregó al acusado y por que conceptos con vista de los boucher de depósito que obran a Fs. 14 y 15, de las circunstancias y condiciones en que apreció el departamento mencionado al momento de enterarse del anticresis, durante la celebración del contrato anticretico y en la actualidad y con vista de las vistas fotograficas que obran a Fs. 145/146.

2.- La declaración del agraviado **FREDY ZENON VARGAS FLORES**, quien tiene su domicilio real en el Jirón Tarapaca N° 144 interior 1 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien declarará **a)** respecto de la forma y circunstancias en que se enteró que se encontraba en anticresis el departamento ubicado en el segundo piso del Jirón Salcedo N° 227 Puno, **b)** la persona con la que tuvo contacto y las condiciones que le refirió del departamento, **c)** la forma y circunstancias de la suscripción del contrato de anticresis del departamento en mención, la persona con la que se celebró con vista de la Copia Legalizada del Testimonio de Escritura de Contrato de Constitución de Anticresis que obra a Fs. 09/12 de fecha 23 de setiembre del 2014 celebrado ante Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, **d)** de las cantidades dinerarias que entregó al acusado y por que conceptos con vista de los boucher de depósito que obran a Fs. 14 y 15, de las circunstancias y condiciones en que apreció el departamento mencionado al momento de enterarse del anticresis, durante la celebración del contrato anticretico y en la actualidad y con vista de las vistas fotograficas que obran a Fs. 145/146.

**Peritos:**

1.- Perito Judicial *Ruben Tamayo Mollinero, Ingeniero Civil, con CIP N° 75252* quien tiene domicilio real ubicado en el Jirón 09 de Octubre N° 773 Urbanización N° 09 de octubre del Distrito de Juliaca, provincia de San Roman del Departamento de Puno, suscribe y deberá explicar el contenido del **Dictamen Pericial** efectuado en el departamento del segundo piso ubicado en el Jirón Salcedo N° 227 Puno, examen que se efectuara con vista del mencionado informe que obra a Fs. 156/174 y con vista de las vistas fotograficas que obran a Fs. 145/146.

**VII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

Siendo una acusación Directa no existen medidas de coerción adoptadas. Sin embargo, consideramos que el acusado deben tener la situación jurídica de **Comparecencia simple** y que continúen con esta situación jurídica en el Juicio oral.

**POR LO TANTO:** A usted señor Juez solicitó se sirva dar el trámite correspondiente al presente requerimiento de acusación, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación a las partes procesales.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-** Se precisa que los domicilios de las partes son los siguientes:

- **DE LOS AGRAVIADOS: FREDY ZENON VARGAS FLORES y YENY QUISPE HUARAHUARA.**

Domicilio Real: Jirón Tarapaca N° 144 interior 1 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno

Domicilio procesal: Jirón Cajamarca N° 461 Oficina N° 112 Puno. **Abogado:** Dr. Eloy Callata Mamani.

- **DEL ACUSADO: FERNANDO SALAS TAPIA**

Domicilio Real: Jirón Salcedo N° 227 Distrito, Provincia y Departamento de Puno. **Domicilio**

Procesal: Jirón Huancane N° 310 tercer piso. **Abogada:** Dra. Dalila Fernandez Mendoza.

Puno, 2016 enero 20.

JUEZ TITULAR  
TRIBUNAL PENAL  
CANTONAL DE PUNO



**ANEXO N° 2**

**SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA**



1203 3  
84  
De la Cruz  
García



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PUNO

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00337-2016-2-2101-JR-PE-02  
JUEZ : ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
ESPECIALISTA : HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ  
MINISTERIO PUBLICO: 2da FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO ,  
IMPUTADO : SALAS TAPIA, FERNANDO  
DELITO : ESTAFA  
AGRAVIADO : FREDY ZENON VARGAS FLORES Y YENY QUISPE HUARAHUARA

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION N° 09

Puno, veintiséis de octubre

Del año dos mil dieciséis.

VISTOS; en audiencia de Juicio oral y público el proceso penal seguido contra **FERNANDO SALAS TAPIA**, identificado con D.N.I. N° 01317313, nacido el 09 de diciembre de 1972, en el distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de Felix Hugo e Ida María; como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de **ESTAFA**, previsto y sancionado por el Artículo 196° del Código Penal; en agravio de **FREDY ZENON VARGAS FLORES** y **YENY QUISPE HUARAHUARA**.

PARTE EXPOSITIVA

1.1.- **HECHOS IMPUTADOS**.- El señor Fiscal imputa en contra de Fernando Salas Tapia, haber estafado a los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, para el cual en fecha 23-09-2014 el acusado celebra un contrato de anticresis con los agraviados ante la Notaría Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo que el acusado Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de esta ciudad de Puno. En la tercera cláusula se indica que el plazo del contrato será de dos años y un mes contados a partir del 22-09-2014 hasta el 21-10-2016, fecha en que ambos haría una mutua rescisión. El señor Fiscal indica que el acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa puesto que el departamento debía ser entregado el día 22-09-2014, pero no lo entregó, porque no estaba acabado, solicitando el acusado el plazo de 10 días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que no contaba con los acabados necesarios para ser ocupado, no cumplió hasta la actualidad. Entonces el acusado no tuvo la intención

ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
Juez  
del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno  
PODER JUDICIAL

*Uriel A. Diaz Garnica*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



marzo 1  
Adriana Flores

de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los agraviados, induciendo mediante engaño y ardid a los agraviados para que entreguen la cantidad de \$ 20,000.00 dólares americanos, mediante depósito a la cuenta del acusado N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. Además la agraviada Yeny Quispe Huarahuara entregó la suma de S/. 1,000.00 mediante depósito, que fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de aviso de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía plena intención defraudatoria obteniendo un provecho económico ilícito. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticrético les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo a error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

**1.2.- Calificación jurídica, pretensión penal y civil.-** El señor Fiscal ha calificado estos hechos como delito de **ESTAFA** tipificado en el Artículo 196° del Código Penal. Solicitando que al acusado se le imponga 2 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/. 3,000.00 por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir el monto de \$ 20,000.00 dólares americanos.

**1.3. Pretensión de la defensa del acusado.-** En resumen dijo que en juicio probará que los hechos postulados por el señor Fiscal no se adecuan al tipo penal. De las propias pruebas del Ministerio Público existe un contrato de suministro, por lo que es eminentemente de naturaleza civil. El caso no pasa el juicio de tipicidad, no existe un engaño que tenga idoneidad, tampoco encontramos que la agraviada haya caído en error. Por lo que se trata de una problemática civil, no tiene nada que ver con el derecho penal.

**1.4. ACTUACION PROBATORIA**

**PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** testigos: Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara. **DOCUMENTALES:** Contrato de constitución de anticresis de fojas 1-4. Voucher de depósito de S/. 1,000.00 nuevos soles de fojas 5 de la Caja Arequipa. Voucher de depósito de \$ 20,000.00 dólares americanos de fojas 6 de la Caja Arequipa. Tomas fotográficas de fojas 7-8. Informe pericial de fojas 9-26.

**PRUEBAS DEL ACUSADO.-** ninguno.

ANDRÉS ISTAÑA PONCE  
Tercer Juzgado Penal  
Personal de Puno  
Ministerio de Justicia de Puno  
Poder Judicial

**ALEGATOS DE CIERRE**

*Uriel X. Blas Garnica*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



umio 5  
*86  
Calle  
y 500*

**ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL.-** En resumen ha sostenido que está acreditado el delito y la responsabilidad del acusado, manifestando que está acreditada la disposición patrimonial de parte de los agraviados de \$. 20,000 mil dólares y S/. 1.000.00 soles, en perjuicio de los agraviados, el propio acusado ha indicado que el inmueble no tiene puertas ni ventanas, es inhabitable, no pueden hacer uso del departamento, el delito de estafa consisten en engañar a otro y despojarlo de su patrimonio. El dolo antecedente es que el sujeto activo firma el contrato con la intención de no cumplir con el contrato, o cuando no existe la posibilidad de cumplir el contrato, en la actualidad el departamento se encuentra en la misma condición que al momento de la suscripción del contrato, nunca hubo voluntad de culminar el trabajo, por lo que estamos ante un dolo antecedente, el acusado fingió hacer un contrato, para utilizar el argumento de que se trata de un incumplimiento de contrato, los agraviados conocen a través de un aviso publicitario, entregan el dinero cuando ven que el acusado estaba realizando trabajos en el departamento y firman un contrato, para efectos de culminar el dolo antecedente, no existe una conducta negligente de la parte agraviada. Está acreditado la conducta realizado por el acusado, concurre el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Reitera su pretensión penal y civil. Los demás detalles registrado en audio.

**ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-** En resumen solicita la absolución de su patrocinado, manifestando que está demostrado que la parte agraviada entregó la suma de \$ 20,000 dólares y S/. 1.000 nuevos soles, es falso que el imputado haya tenido intención previa para incumplir el contrato, cuando puso el aviso el departamento estaba en casco, sin acabar, los materiales estaban ahí para colocar, los agraviados se han dedicado a difamar al acusado, las relaciones entre ambas partes se han roto, posteriormente la parte agraviada se desanima de tomar el departamento, el acusado dispuso del dinero inmediatamente cuando lo recibió, era obligación de ambos hacer que se cumpla el contrato. En el presente caso hubo un incumplimiento de contrato, no se ha demostrado que hubo dolo, engaño, tampoco un beneficio ilegal. Al existir duda de si el imputado tuvo la intención o no de engañar a los agraviados, procede la absolución, por no haberse demostrado la realidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, detalles en audio.

En la sesión respectiva se hizo conocer la parte dispositiva de la sentencia, fijándose fecha para lectura íntegra de la sentencia; y,

ANDRÉS ISTAÑA PONCE  
Jefe Juzgado Penal  
Personal de Poder Judicial  
Poder Judicial  
**CONSIDERANDO:**

*[Handwritten signature]*  
Poder Judicial



ANEXO 6

*SA  
del  
del*

**PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO**

1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis<sup>1</sup>.

1.2. **Objeto de la prueba.-** De acuerdo con el artículo 156° del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito.

1.3. **Valoración de la prueba.-** El artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

**SEGUNDO.- ANALISIS PROBATORIO**

2.1. El señor Fiscal ha sostenido que el acusado Fernando Salas Tapia ha estafado a los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, para el cual en fecha 23-09-2014 el acusado celebra un contrato de anticresis con los agraviados ante la Notaría Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo que el acusado Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso ubicado en el Jr. Saucedo N° 227 de esta ciudad de Puno. En la tercera cláusula se indica que el plazo del contrato será de dos años y un mes contados a partir del 22-09-2014 hasta el 21-10-2016, fecha en que ambos haría una mutua rescisión. El señor Fiscal indica que el acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa puesto que el departamento debía ser entregado el día 22-09-2014, pero no lo entregó, porque no estaba acabado, solicitando el acusado el plazo de 10 días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que no contaba con los acabados necesarios para ser ocupado, tampoco cumplió hasta la actualidad. El acusado no tuvo la intención de

ANDINO ISTAÑA PONCE  
Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giampol Tabeada Pisco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

Uriel F. Poma Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



MAN T  
Fiscal

entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los agraviados, induciendo mediante engaño y ardid a los agraviados para que entreguen la cantidad de \$ 20,000.00 dólares americanos, depositando en la cuenta del acusado N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. Además la agraviada Yeny Quispe Huarahuara entregó la suma de S/. 1,000.00 mediante depósito, que fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de aviso de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía plena intención defraudatoria. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticrético les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo a error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

2.2. El señor Fiscal ha probado en juicio que en fecha 23-09-2014 el acusado Fernando Salas Tapia celebró un contrato de anticresis, con los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, por el monto de \$ 20,000.00 dólares americanos, acreditado con el testimonio de fojas 2-4, y la entrega de dicho monto se encuentra acreditado con el voucher de depósito en la Caja Arequipa Agencia de Puno de fojas 6, depositado en fecha 20-09-2014. Asimismo el pago de S/. 1,000.00 nuevos soles, acreditado con el voucher de fojas 5 de la Caja Arequipa, de fecha 11-09-2014, para retiro del aviso de oferta del departamento en anticresis.

2.3. Asimismo el señor Fiscal ha acreditado que el acusado Fernando Salas Tapia, no ha cumplido con entregarle el departamento conforme al contrato de anticresis, acreditado con la declaración de los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, quienes han manifestado en el acto del juicio oral, que el acusado nunca ha cumplido con entregar el departamento.

2.4. Está probado que el acusado Fernando Salas Tapia no ha hecho concluir hasta la fecha con los acabados respectivos del departamento objeto de anticresis, acreditado con las fotos de fojas 7 y 8, donde se aprecia que el segundo piso está inconcluso e inhabitable. Asimismo acreditado con el peritaje de fojas 9-27 emitido por Ruben Támarao Mollinedo Ingeniero Civil perito judicial de fecha 02-10-2015, donde concluye: 1) A la fecha de visita de inspección en el segundo del inmueble Jr. Salcedo N° 227 de esta ciudad de Puno, no se está ejecutando ningún tipo de trabajo. 2) Según las fotos de fojas 16-17, se encuentra en proceso de ejecución de acabados, como son: tarrajeos, pintado de paredes y cielorraso, ejecución de instalaciones interiores y otros, la antigüedad de los trabajos de acabados corresponden a los meses de setiembre y octubre del 2014. 3) En base norma A020 Vivienda, Reglamento Nacional de Edificaciones se determina que la segunda planta del inmueble en el estado que se

BO ISTANA PUNO  
Juzgado Penal  
del Puno  
de Justicia de Puno  
R JUDICIAL

5  
Fiscal



Puno &  
*[Handwritten signature]*

encuentra a la fecha de visita de inspección no es apto para su uso como vivienda, por cuanto falta terminar la construcción y falta ejecutar los acabados de pisos, cocina e instalaciones eléctricas, como también faltan puertas y ventanas y escaleras. 4) La configuración estructural de la segunda planta y la distribución de espacios destinados a vivienda cumple con los requisitos mínimos del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero para su uso como vivienda es indispensable que se termine la construcción.

2.5. El acusado en su declaración en el acto del juicio oral, reconoce que no ha concluido el departamento con los acabados respectivos, indica que con los agraviados ha tenido contacto en el mes de agosto del 2014, a ese tiempo el departamento estaba en casco faltando la etapa de acabados lo que iba demorar 60 días y en ese plazo no se ha cumplido por lo que estima que constituye incumplimiento de obligaciones. Asimismo señala que no entregó el departamento porque tenía que ponerse de acuerdo con los agraviados para comprar el color de los cerámicos, pero al romperse el diálogo la obra quedó paralizado, señala que los agraviados le han agredido así como insultado de estafador en el mes de octubre del 2014, del cual no tiene denuncia alguna. Por otro lado señala haber firmado la conciliación, comprometiéndose a devolver los \$ 20,000.00 más una reparación hasta el mes de marzo del 2015, pero tampoco lo hizo, indicando que está en este proceso. Por otro lado reconoce que hasta la fecha no se ha concluido con los acabados del departamento, sosteniendo que la relación contractual se ha concluido, pero contrariamente indica que tiene intención de devolver el dinero al vencimiento del contrato.

**TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCION**

**3.1. JUICIO DE TICIPIDAD**

a) **Tipificación.** Los hechos materia de juzgamiento se adecua al tipo penal previsto en el Artículo 196° del Código Penal, que describe: *"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de terceros, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"*.

b) **Bien jurídico protegido.-** En el delito de Estafa, por tratarse de un delito contra la propiedad, el bien jurídico protegido es el patrimonio económico, de manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, esto sea de una persona natural o jurídica, derechos o cualquier otro objeto,

*[Handwritten mark]*  
DO ISTAÑA PONCE  
Jefe Juzgado Penal  
Personal de Puno  
Ministerio de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
Uriel V. Paredes Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



9/11/2010

siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica<sup>2</sup>. En este caso se ha afectado el patrimonio de los agraviados por la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos más S/. 1,000.00 nuevos soles.

c) Tipo Objetivo.- El tipo penal, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer de que este en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero<sup>3</sup>. Alonso Peña Cabrera expresa que el **engaño** es la falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial, esto quiere decir que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y, así provocar el desplazamiento del objeto material<sup>4</sup>. Ramiro Salinas Siccha señala que: **La astucia** es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe o lo que no se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona; **el ardid** es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error, otras formas fraudulentas pueden ser por ejemplo el artificio, el truco, el embuste la argucia cuyo fin es el de hacer caer en error de apreciación a otra persona que observa la materialidad externa y aparente de una realidad. Todos los mecanismos utilizados por el estafador tienen como objetivo final hacer caer en error a su víctima<sup>5</sup>; **error** que es la falsa representación de la realidad una falsa apreciación de los hechos, el cual en la estafa debe haber sido propiciado por la acción del agente.

La Corte Supremas en el Recurso de Queja N° 220-2010-Cajamarca, ha establecido que:

"El delito de estafa exige para su configuración la presencia de los siguientes elementos: i) que el sujeto agente utilice artificios o engaños sobre una persona determinada; ii) que estas maniobras artificiosas o engañosas generen un error en la víctima; iii) que debido a esta falsa representación de la realidad el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero; y, iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo, es decir, que se requiere los siguientes elementos: engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio patrimonial y provecho ilícito, de lo contrario no se realizaría el tipo objetivo, siendo la conducta atípica, pues el nexa que existe entre los elementos que configuran la estafa no es de causalidad material, sino de causalidad ideal o motivación, en tanto el engaño ha de motivar (producir) un error que induzca a realizar un acto de disposición que persiga un perjuicio, por lo tanto, para que exista

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro Derecho Penal Parte Especial 3ra. Edición, Editora Jurídica Grilley, Lima-Perú, 2008. Página 1052-1053.

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, Op. Cit. Página 1048.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal parte Especial Tomo II. Editorial DEMSA. Segunda reimpresión, Lima Perú, 2010. Página 345-356.

<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Páginas 1052-1053.

DO ISTANA PO  
Juzgado Penal  
onal da Puno  
U de Justicia de  
R JUDICIAL

Uriel F. Paz Carnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL

7



mej su  
91  
C. Campos  
García

estafa, no basta que, en un hecho determinado, aparezcan todos y cada uno de los componentes, sino que, además, ha de hallarse exactamente en la relación secuencial descrita por la ley" (Considerando cuarto).

En el presente caso el señor Fiscal en sus alegatos finales ha sostenido que el acusado Fernando Salas Tapia indujo a error a los agraviados, mediante engaño y ardid haciendo creer que ocuparían el departamento ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de esta ciudad de Puno, en anticresis, para el cual los agraviados han entregado mediante depósito bancario la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, más S/. 1,000.00 nuevos soles para retirar el aviso de oferta del departamento en anticresis, sin embargo el acusado no ha cumplido con entregar el departamento, por lo que estima que el contrato de anticresis ha sido un medio para cometer la estafa. La defensa técnica del acusado ha sostenido que los hechos imputados no constituyen delito de estafa, en el peor de los casos constituyen un incumplimiento de contrato netamente civil.

El Juzgado toma en cuenta que en caso de estafa por medio de contratos, la autora Campos Aspajo ha sostenido que es posible la estafa a través de un **contrato criminalizado**. Para esto se valen de intentos de transacción o conciliación que bloquee el ejercicio de la acción pública del Estado, todo esto en una clara forma de evadir su responsabilidad penal<sup>6</sup>. Además señala que estamos frente a un contrato criminalizado, como medio empleado para la estafa, cuando nuestro deudor criminal, desde el inicio de las negociaciones tiene la intención dolosa de no cumplir con la obligación a las que se está comprometiendo, sin embargo generará suficientes elementos de convicción de tal forma que la víctima no dudará de suscribir y ejecutar las prestaciones que deberán entenderse como una disposición patrimonial, cuya finalidad será generar un enriquecimiento<sup>7</sup>.

En el caso de estafa por medio de contratos, para la configuración del supuesto de hecho del artículo 196° la conducta del agente debe tener los siguientes elementos: 1) Las intenciones iniciales defraudatorias. 2) La creación del error en la realidad donde sumergió a la víctima para que fácilmente logre la ejecución de la prestación contractual. 3) La afectación patrimonial. 4) El Beneficio injusto de su deudor/agente del delito<sup>8</sup>.

Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato, había decidido dolosamente no cumplirlo. Si los elementos de

<sup>6</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana. Esta o Incumplimiento de Contrato "cuando estamos frente a un contrato criminalizado". Pág. 1. Disponible en: <http://camposaspajo.com/pb/estafa-o-incumplimiento-de-un-contrato-cuando-estamos-frente-a-un-contrato-criminalizado.pdf>.

<sup>7</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana. Op. Cit. Pág. 1.

<sup>8</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana. Op. Cit. Pág. 2.

JUSTANA PONCE  
Juzgado Penal  
de Puno  
Justicia de Puno  
JUDICIAL

Uriel F. Paredes Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



en la 11

*Handwritten notes:*  
C/2  
Nueva  
4 DCs

prueba permiten establecer que el contratante mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva<sup>9</sup>. El sujeto activo hace uso de artificios o engaños, para inducir a error o mantener en situación de error, como consecuencia de ello el sujeto pasivo hace una disposición patrimonial, con perjuicio para el sujeto pasivo, con provecho patrimonial ilícito para el sujeto activo.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia – en la Casación N° 28693 de fecha 10-06-2008, ha establecido que: “En la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa. En este sentido la Corte desde la sentencia del 23 de junio de 1982[1] viene prohijado el criterio según el cual en esa clase de negocios jurídicos la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo penal cuando recaen sobre elementos fundamentales del convenio”<sup>10</sup>.

Estos criterios doctrinarios y jurisprudenciales se toma en cuenta para establecer que sí es posible cometer delito de estafa por medio de contratos.

En este caso el acusado FERNANDO SALAS TAPIA como medio de comisión del delito ha utilizado el contrato de anticresis, primero verbalmente queda con los agraviados en darles en anticresis el departamento ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de esta ciudad de Puno, exigiendo que deposite el monto pactado de \$ 20,000.00 dólares americanos, así como le entreguen S/. 1,000.00 para retirar el aviso de oferta del departamento, depósito que los agraviados realizan el día 20-09-2014 y 11-09-2014 respectivamente.

**Análisis respecto a los elementos configurativos del delito de estafa: 1)**

**Respecto a las intenciones iniciales defraudatorias**, se advierte que el acusado Salas Tapia desde antes de celebrarse el contrato de anticresis, no tenía la intención de cumplir, por ello precisamente hasta la fecha no ha hecho concluir los acabados del departamento objeto de anticresis, alegando hechos insostenibles, como el hecho de sostener que ha dejado paralizado porque se ha roto el dialogo con los agraviados, que los maestros le han fallado, que con los agraviados tenían que ponerse de acuerdo para comprar el color de los cerámicos, que no habría hecho colocar los

<sup>9</sup> Amparo en revisión 82/71. Oscar Casillas Hernández. 29 de octubre de 1971. Ponente Víctor Manuel Franco. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 34, Sexta Parte, Pág. 35. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/256/256661.pdf>.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL. Casación N° 28693 del 10-06-2008, Ponente: María del rosario González de Lemos. Disponible en: [http://tituloviiipenalespecialuno.blogspot.pe/2013/04/articulo-246-estafa\\_17.html](http://tituloviiipenalespecialuno.blogspot.pe/2013/04/articulo-246-estafa_17.html).

*Stamp:*  
JUDICADO ESTANA PONCE  
Juzgado  
de Puno  
de Justicia de Puno  
R JUDICIAL

*Stamp:*  
Luis R. Poma Garnica  
Jefe de Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia de la Nación



ace 10  
C/3  
revisado  
y todo

vidrios de las ventanas porque la parte agraviada le habría indicado que por ahí querían ingresar sus muebles, cosa totalmente ilógica, tanto más que según las fotos de fs. 7-8, en el primer piso existe un portón grande. **2) En torno a la creación del error en la realidad donde sumergió a la víctima para que fácilmente logre la ejecución de la prestación contractual.** El acusado ha desplegado un engaño idóneo pues le manifestó a los agraviados que era una persona pública, seria y de palabra, lo que resultó creíble a los agraviados, además la agraviada Yeny Quispe Huarahuara ha confiado porque la hermana del acusado, llamada Claudia era su compañera de estudios, hecho no cuestionado por la defensa técnica; asimismo al tiempo que visitaron los agraviados para ver el departamento se encontraban trabajando los maestros quienes le han indicado que demorarían unas dos semanas, estos hechos han sido idóneos para producir en los agraviados una situación de error. **3) Respecto a la afectación patrimonial,** los agraviados a consecuencia de la situación de error en que cayeron, se desprenden de su patrimonio en la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, depositando en la cuenta bancaria del acusado, lo que representa un perjuicio económico para los agraviados. **4) El beneficio injusto de su deudor/agente del delito.** El acusado se ha beneficiado con el monto antes señalado, perjudicando a los agraviados.

**d) TIPO SUBJETIVO.-** Este delito es una conducta típicamente dolosa. No es posible la comisión culposa. Pues el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito. Esta última intención conduce a sostener que aparte del dolo, en el actuar del agente se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir el ánimo de lucro, este elemento subjetivo aparece de modo implícito en el tipo penal<sup>11</sup>.

El señor Fiscal ha sostenido que la conducta desplegada por el acusado es dolosa, además indica que los agraviados han actuado como un hombre promedio. La defensa técnica ha sostenido que su patrocinado no ha tenido la intención de engañar, ha concurrido a la fiscalía, ha celebrado el contrato después de recibir el dinero, concurrió al centro de conciliación, la parte agraviada nunca exigió la entrega del departamento, el contrato se encuentra vigente, en todo caso existe duda si el acusado tuvo o no intención de engañar.

En la doctrina se sostiene que en el caso de incumplimiento de obligaciones la diferencia entre dolo penal y dolo civil, es que en el dolo penal al momento del contrato existe la intención de incumplirlo en el futuro, cuando la intención surge

ANDINO ISTANA PONCE  
Jefe Juzgado Penal  
Fiscalía Provincial de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL

SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Página 1059.

Uriel F. Pantoja Garriga  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL

10



WEEK 10  
Gff  
Quispe  
Huarahuara

después se trata de un dolo civil<sup>12</sup>. Gómez-Aller sostiene que la responsabilidad penal por estafa exige **dolo típico**; siendo la estafa un delito de resultado lesivo, *este dolo debe abarcar el perjuicio patrimonial*. Si alguien engaña a otro para contratar con él, pero sin que su dolo abarque la posibilidad de perjuicio patrimonial para éste, cabrá hablar de dolo civil, pero no de estafa<sup>13</sup>. Asimismo señala que la STS 8 de julio de 1983, Pte. Hijas Palacios: sintéticamente afirmaba: "así como el dolo civil es una asechancia al consentimiento, el dolo criminal es una asechancia al patrimonio ajeno". Agrega que íntimamente relacionado con ello está el análisis de la concurrencia de ánimo de lucro: de no concurrir, no podrá calificarse la conducta como estafa y sólo cabrá acudir al dolo civil<sup>14</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que: La estafa es un delito de inteligencia, que requiere el despliegue de actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a la víctima. Bajo tal perspectiva, si la persona pasible del engaño obra de modo ingenuo, torpe o negligente no habrá lugar a afirmar la existencia de estafa, porque una actuación prudente le hubiera bastado para salirse del error.<sup>15</sup>

En este caso de los medios de prueba actuados en juicio se tiene que la conducta desarrollada por el acusado FERNANDO SALAS TAPIA es doloso, por lo siguiente: 1) El acusado ha desplegado actos hábilmente preparados y bien concebidos para inducir a error a los agraviados para que se desprendan de su patrimonio, puesto que desde que tienen contacto con los agraviados ha señalado a los agraviados ser una persona seria y de palabra; así como tenía obreros trabajando en el departamento; además se aprovechó de la confianza que depositó la agraviada Yeny Quispe Huarahuara, al ver que el acusado era hermano de su compañera de estudios, hecho no cuestionado por el acusado ni su defensa, incluso le pide S/. 1,000.00 soles para bajar el aviso de oferta del departamento, pero luego siguió ofreciendo dicho departamento tal como ha señalado la agraviada Yeny Quispe. 2) El acusado a través del celular ha exigido insistentemente y reiterativamente a la agraviada Yeny Quispe Huarahuara para que de una vez deposite los \$ 20,000.00 dólares americanos, indicando que lo necesitaba con urgencia para los acabados del departamento objeto de anticresis, en esa etapa es de advertir que luego no firma el

<sup>12</sup> GOMEZ-ALLER, Jacobo Dopico. *Estada y Dolo Civil: Criterios para su delimitación*. En © Derecho Vol. 21, n.º 1: 7-35 (xaneiro-xuño, 2012) • ISSN 1132-9947. Pág. 11. Disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/387-1492-1-SM.pdf>.

<sup>13</sup> GOMEZ-ALLER, Jacobo Dopico. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>14</sup> GOMEZ-ALLER, Jacobo Dopico. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>15</sup> CASACION N° 28693 del 10-06-2008. Corte Suprema de Justicia de Colombia – Sala Casación Penal de Colombia. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Disponible en: <http://tituloviipenalespecialuno.blogspot.pe/2013/04/articulo-246-estafa-17.html>.

YO ISTANA PONCE  
Juzgado Penal  
al de Puno  
de Justicia de Puno  
JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
Yo ISTANA PONCE  
Juzgado Penal  
al de Puno  
de Justicia de Puno  
JUDICIAL



98  
C. Campos Aspajo  
Puno

contrato de inmediato sino que esperó que la agraviada Yeny Quispe le tenga que reclamarle. Luego de suscrito el contrato de anticresis no cumplió con entregar el departamento tal como establecía el contrato a partir del 22-09-2014, pidiendo un plazo, manifestándole que para fines de setiembre estaría terminado y le entregaría las llaves, sin embargo no cumplió, luego le pide otro plazo de 15 días más, en la que tampoco ha cumplido, indicando la agraviada que le esperaron todo el mes de octubre, para luego acudir a la Fiscalía, así como recurrió al centro de conciliación, en donde el acusado dijo que no tenía listo el departamento tampoco el dinero, promete devolver el dinero en el mes de junio, por lo que el Conciliador fijó para el mes de marzo del 2015, al cual tampoco cumplió. Además al ser preguntado por el conciliador si podía entregar el departamento en ese acto, el acusado le dijo que necesita un plazo para terminar, hecho no cuestionado por la defensa técnica. Se halla corroborado con el peritaje de fojas 9-27, de fecha 02-10-2015, en donde se concluye que no está acabado y se encuentra en situación de inhabitable, es decir, pese al tiempo transcurrido de un año, simplemente no hizo terminar el acabado. La defensa técnica ha sostenido que si hubo avances, pero no especifica cuáles son esos avances, ni tiene acreditado con prueba alguna. Si el monto de dinero que les pidió a los agraviados fue supuestamente para hacer concluir con los acabados, empero no hizo nada, bajo el pretexto de que se rompió el diálogo con los agraviados porque éstos le habrían agredido e insultado, por eso paralizó la obra, ello de por sí resulta insostenible, puesto que tal como ha señalado no tiene denuncia de la agresión ni de la difamación. Hasta la fecha no tiene concluido el departamento, su defensa señala que habría gastado ese monto en los juicios que le ha iniciado en la vía civil, resultando ilógico que esos juicios le demande los \$ 20,000.00 dólares. De todo lo ocurrido y las pruebas actuadas, es lógico inferir que su único propósito era enriquecerse ilícitamente con dicho monto, en perjuicio de los agraviados, sin importarle la necesidad apremiante de los agraviados quienes necesitaban un departamento para independizarse después de su matrimonio. Para pretender neutralizar la acción del Estado ha venido pidiendo plazos sistemáticamente, incluso comprometiéndose en el centro de conciliación con devolver el dinero, pero tampoco lo ha hecho, todo lo que ratifica su actuar **doloso**. Tal como sostiene Campos Aspajo en la estafa a través de un **contrato criminalizado**, los intentos de transacción o conciliación que bloquee el ejercicio de la acción pública del Estado, es una forma de evadir su responsabilidad penal<sup>16</sup>. 3) La defensa técnica ha sostenido que los agraviados sabían en qué estado se encontraba el departamento, pretendiendo hacer

<sup>16</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana. Esta o Incumplimiento de Contrato "cuando estamos frente a un contrato criminalizado". Pág. 1. Disponible en: <http://camposaspajo.com/pb/estafa-o-incumplimiento-de-un-contrato-cuando-estamos-frente-a-un-contrato-criminalizado.pdf>

ANDO ISTANA PONCE  
er Juzgado  
cional de Puno  
de Justicia de Puno  
R JUDICIAL

Uriel F. Pizarro Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIAS  
PODER JUDICIAL



quinta 15

96  
Muller  
y S.C.

entender que los agraviados tienen su responsabilidad de no haber actuado con precaución. Al respecto se tiene en cuenta que los agraviados han actuado como una persona medio, tal como señala el señor Fiscal, no se podía exigir a los agraviados que éstos debían saber que el acusado tenía la intención de estafarlos, por la forma y circunstancias en que se ha producido el desprendimiento patrimonial ya precisado. 4) En este caso se cumple con el **dolo típico**. Esto es el dolo criminal del acusado de una asechanza al patrimonio de los agraviados, pues se desprende que el acusado ha actuado con ánimo de lucro, de beneficiarse con el patrimonio ajeno en perjuicio de los agraviados, por lo que hasta la fecha no ha concluido los acabados del departamento, tampoco ha devuelto el dinero, arguyendo pretextos ilógicos. Por tanto se cumple con la exigencia del tipo subjetivo del delito de Estafa.

**3.2. ANTIJURIDICIDAD.-** La conducta típica de estafa es antijurídica cuando el agente con su conducta obtiene un beneficio patrimonial que no le corresponde, y no concurra alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal<sup>17</sup>. La conducta desarrollada por el acusado FERNANDO SALAS TAPIA de obtener un provecho económico ilícito, en perjuicio de los agraviados, es contraria al ordenamiento jurídico, afecta al bien jurídico que es el patrimonio de los agraviados, no se presenta ninguna causa de justificación, menos ha sido invocada por la defensa técnica del imputado, por lo que la conducta desarrollada por el acusado, además de ser típica es antijurídica.

**3.3. CULPABILIDAD.-** La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto<sup>18</sup>. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado Fernando Salas Tapia, es una persona mayor de edad, no sufre de alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga imputable. No se presentan supuestos de exclusión de culpabilidad como es el estado de necesidad exculpante ni miedo insuperable, menos ha sido invocada por la defensa técnica, de manera que se podía esperar del acusado una conducta diferente a la que realizó. Por lo que su conducta además de ser típica y antijurídica, es culpable.

**3.4. AUTORIA.-** De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, el acusado tiene la condición de autor directo.

**CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

<sup>17</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, Op. Cit. Página 1059.  
<sup>18</sup> GOMES LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833.

COLOSTANA PONCE  
Juzgado Penal  
del de Puno  
de Justicia de Puno  
JUDICIAL

Uriel F. Páez Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
FÓRUM JUDICIAL

13



aviso 16

97  
Soyuz  
y Sells

4.1. El delito de estafa previsto en el primer párrafo del artículo 196° del Código Penal, prevé pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. El señor Fiscal ha solicitado se imponga al acusado dos años efectiva, mientras que la defensa técnica del imputado ha sostenido por la absolutoria.

4.2. Para determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal, incorporado por Ley 30076, que establece un sistema de tercios. El señor Fiscal no ha indicado la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por lo que corresponde determinar la pena dentro del tercio inferior. En este caso la pena solicitada por el señor Fiscal, se encuentra dentro del tercio inferior, por lo que debe ser acogido, tanto más que por principio de congruencia procesal conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el Juez no puede imponer una pena superior a la requerida por el Fiscal.

4.3. **Respecto al carácter de la pena.**- De conformidad con el artículo 57° del Código Penal, el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En este caso, la condena a imponerse es menos de 4 años. Sin embargo no se cumple con el segundo requisito de que no vuelva a cometer otro delito, puesto que según la naturaleza del delito de que se trata del delito de estafa de un monto considerable, para el cual el acusado no ha tenido ni el menor escrúpulo de aprovecharse de la necesidad de los agraviados, no ha hecho entrega del departamento objeto de anticresis, tampoco ha devuelto el dinero, pese a su compromiso asumido ante el Centro de Conciliación. Es hábil para buscar pretextos para no cumplir con devolver el dinero. Acomoda fácilmente sus respuestas a las preguntas según su conveniencia. Pretende hacer que los agraviados tienen la culpa por haberle insultado, por lo que habría dejado paralizado la obra, y que le están perjudicando con este proceso y los procesos civiles, en los que ha gastado el dinero de anticresis, es decir, tampoco tiene intención de devolver en el futuro. Por lo que no existen indicadores objetivos que generen convicción de que no volverá a cometer un nuevo delito. Por tanto la pena debe ser efectiva, la misma que debe ejecutarse una vez que quede consentida y/o ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 402°.2 del Código Procesal Penal, mientras tanto debiendo estar sujeto a reglas de conducta conforme al artículo 288° del Código Procesal Penal, esto es de presentarse mensualmente al Juzgado y presentar a la Superior Instancia o al Juzgado las veces que sea citado, bajo

WILSON ISTANA PONCE  
Juzgado  
Criminal de Puno  
Tribunal de Justicia de Puno  
Poder Judicial

Uriel F. Acari Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL

14



acusado 17  
98  
N. Quispe  
y otros

apercibimiento de disponerse la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento.

4.4. No se advierte circunstancias de reducción de pena prevista en el artículo 161° del Código Procesal Penal, tampoco circunstancias responsabilidad restringida prevista en los artículos 20° y 21° del Código Penal.

**QUINTO.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

5.1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

5.2. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

5.3. El señor Fiscal ha solicitado se fije la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado. La defensa del acusado sostiene por la absolutoria.

5.4. El monto solicitado por el señor Fiscal, resulta razonable para resarcir de alguna manera los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con la comisión del delito, tomando en cuenta que el monto estafado es considerable. Además se tiene en cuenta que con la comisión de tales hechos, se ha causado daño moral a los agraviados, quienes han manifestado han tenido expectativas de independizarse al haber contraído matrimonio, señalando que viven en casa alquilada. El agraviado Fredy Zenón Vargas Flores ha manifestado que trataron de conversar con el acusado, quien simplemente no les contestaba. La agraviada Yeny Quispe Huarahuara ha señalado que al 05 de octubre del 2014 no cumplió con entregarle el departamento, es que recién se asusta, primero le confió porque conocía a la hermana del acusado hace 10 años, llamada Claudia, quien era su compañera de estudios, es decir, se ha jugado con la confianza que depositaron en él, sin importarle la preocupación de los agraviados, lo que constituye daño moral. Por lo que debe fijarse hasta por el monto solicitado por el señor Fiscal, tanto más que la parte agraviada no ha objetado este

monto.

ISTANA PONCE  
Jurado Penal  
N. de Puno  
Justicia de Puno  
JUDICIAL

Uriel F. Paz Garnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



del caso 10  
99  
N.º 10000  
7/11/11

**SEXTO.- COSTAS.-** De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar las costas al acusado a ser calculada en ejecución de sentencia.

**DECISION:**

De conformidad con lo establecido en los artículos, 23, 45, 45°-A, 92°, 93° del Código Penal, el artículo 196° del mismo Código, así como los artículos 397°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO

**SENTENCIA:**

**PRIMERO.- CONDENANDO** al acusado **FERNANDO SALAS TAPIA**, identificado con D.N.I. N° 01317313, nacido el 09 de diciembre de 1972, en el distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de Felix Hugo e Ida María; como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de **ESTAFA**, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal; en agravio de **FREDY ZENON VARGAS FLORES** y **YENY QUISPE HUARAHUARA**. En consecuencia le **IMPONGO** al sentenciado Fernando Salas Tapia **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento Penitenciario.

**SEGUNDO.- FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL NUEEVOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, sin perjuicio de restituir el monto indebidamente apropiado de veinte mil dólares americanos y un mil nuevos soles entregado para el retiro del aviso.

**TERCERO.- DISPONGO** que el sentenciado pague las **COSTAS** a ser calculada en ejecución de sentencia.

**CUARTO.- DISPONGO** de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal que la pena privativa de libertad efectiva se ejecutará una vez que quede consentida y/o ejecutoriada, mientras tanto debiendo estar sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Presentarse el último día hábil de cada mes ante el juzgado, para justificar e informar de sus actividades y firmar el libro de control respectivo; y, **b)** Presentarse a las citaciones que haga la Superior instancia o esta instancia, bajo

ASTANA PONES  
Juzgado Penal  
del 3º Puno  
Justicia de PUNO  
JUDICIAL

Uriel P. Peña Carnica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



chequeado 19  
100  
cur

apercibimiento de disponerse ejecución provisional de la pena impuesta en caso de incumplimiento.

**QUINTO.- DISPONGO** una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas, correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

**SEXTO.- DISPONGO** que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura en audiencia pública. H.S.-

ROGER FERNANDO ISTIANA FONCE  
Juez del Tercer Juzgado Penal  
Unipersonal de Puno  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL

Uriel F. Paz Gamica  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PODER JUDICIAL



**ANEXO N° 3**

**RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**



Acta 44

Copia  
Carpeta  
5/10/16

Secretario : Abog. Velásquez Enríquez

Expediente : 00337-2016-2

Escrito : N° 04

Recurso de Apelación.-

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TREGA DE JUSTICIA  
14 MAR 2016  
34692

FERNANDO SALAS TAPIA, comprendido en autos sobre presunto delito de Estafa en agravio de Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara; a Usted expongo:

No estando conforme con la sentencia dictada en autos, en tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en los Arts.401 inciso 2), 405 Y 414 inciso b) del Código Procesal Penal, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA, a fin de que sea revisada en segunda instancia donde pretendo SEA ANULADA, O REVOCÁNDOLA SE ME ABSUELVA de los cargos formulados en la Acusación Fiscal; fundamentando la impugnación en lo siguiente:

ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR INFRACCIÓN A LA GARANTÍA

DE MOTIVACIÓN:

1.-La impugnada sentencia adolece de una adecuada motivación y fundamentación conforme a la obligación que impone la Función Jurisdiccional habiéndose transgredido de este modo las normas contenidas en el Art.139° inc.5) de nuestra Constitución Política, Art.150 inc.d) de C.P.P., y los el inc.3) del Art.122°, inc.6) del Art.50°C.P.C., aplicables supletoriamente al proceso pena; que exigen a los Magistrados la necesidad de emitir pronunciamientos objetivos, coherentes, sustentados sólidamente en razones jurídicas al

01



señala y menciona 6,5  
Ciente  
Cumplent  
7 orho

resolver los conflictos, mediante un adecuado razonamiento Jurídico

1.a.-Motivación aparente.-En efecto, si bien la impugnada transcribe el texto de Ejecutorias Supremas, transcribe también lo sostenido por algunos autores, que de manera genérica se refieren al delito de Estafa é incluso al llamado contrato criminalizado.-Sin embargo; no expone, no desarrolla en forma razonada y razonable cómo es que en el caso concreto la prueba le causó convicción para condenar al procesado, no dilucida, no esclarece suficientemente los cargos formulados en la Acusación Fiscal, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Asimismo; la impugnada omite pronunciarse, dar respuesta a los argumentos de defensa de la parte imputada, haciéndolo únicamente respecto a los formulados por la parte contraria.

1.b.-Insuficiente motivación.-La impugnada sentencia; no analiza razonadamente todos los medios probatorios.-Por ejemplo, no analiza el hecho de que el contrato de anticresis se suscribe en fecha 23 de Setiembre-2014, días después de la entrega de las sumas de 1,000.00 Nuevos Soles y 20,000 dólares efectuadas en fechas 11 y 20 de Setiembre-2014, tampoco analiza en lo mínimo el hecho de que, en el contrato de anticresis se pacta un plazo de dos años y un mes para la devolución del dinero y el inmueble.-Como tampoco; fundamenta o motiva razonadamente la decisión de imponer pena efectiva contra el imputado, resultando a todas luces arbitraria dicha medida.

1.c.-Incoherencia en el razonamiento.-La impugna

02



Resumen y sus  
Ciente  
Carhuem  
Muee

da; sostiene en el CONSIDERANDO TERCERO-TIPO SUBJETIVO.-Que la esta  
fa se cometió por el engaño, actuar doloso del imputado, sin embargo  
sostiene también que el imputado se aprovechó de la confianza que  
depositó la agraviada, al ver que el acusado era hermano de su com  
pañera de estudios (hecho no acreditado en autos).-Razonamiento que  
resulta incoherente; pues el imputado ¿engañó o se aprovechó de la  
confianza.

2.-La impugnada sentencia se ampara en un hecho  
inexistente para condenar al imputado; sostiene en el CONSIDERANDO  
TERCERO-TIPO SUBJETIVO, textualmente "... su defensa señala que habría  
gastado ese monto en los juicios que le ha iniciado en la vía civil  
resultando ilógico que esos juicios le demande los 20,000.00 dólares  
El resaltado es nuestro.

DICHA AFIRMACIÓN ES INEXACTA; POR CUANTO EN NIN  
GÚN MOMENTO LA DEFENSA A SOSTENIDO ELLO, SINO QUE EL HABERLE INICIA  
DO SENDOS PROCESOS AL IMPUTADO TANTO EN LA VÍA PENAL COMO EN LA CI  
VIL EXIGIENDO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO INMEDIATAMENTE DE CELEBRADO  
EL CONTRATO, LEJOS DE EXIGIR LA ENTREGA DEL DEPARTAMENTO, VIENEN  
OCACIONANDOLE GASTOS ECONÓMICOS, NUNCA SE SOSTUVO HABER GASTADO  
20,000.00 DÓLARES ( NOS REMITIMOS EN TODO CASO; AL AUDIO DEL JUICIO  
ORAL) .

DE LA REVOCACIÓN DE LA IMPUGNADA:  
ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO:

1.-El delito de Estafa previsto y penado en el  
Art.196 del C.P., es un tipo penal doloso por excelencia y además  
para su configuración se requiere necesariamente la secuencia suce



recuenta y cuenta 67 U/C  
Cigante  
Deleante

...siva de los elementos que lo componen, consumándose el delito en el momento del desprendimiento patrimonial. El dolo debe preceder a los demás elementos del tipo, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa pues es la propia impugnada sentencia, que sostiene que el imputado usó como medio de comisión del delito el contrato de anticresis. Sin embargo; el contrato de anticresis se celebró posterior al desprendimiento patrimonial, conforme está acreditado.

2.-La impugnada; transgrede la norma contenida en el Art.VII del Título Preliminar del C.P., que textualmente establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva.-El resaltado es nuestro.

Este principio, contiene una expresa prohibición a los jueces de invocar toda forma de responsabilidad objetiva en una sentencia condenatoria. Sin embargo; la impugnada sentencia condena y decide sobre la libertad y el proyecto de vida del imputado, por haber recibido una suma de dinero, haber suscrito un contrato de anticresis y por los probables daños ocasionados a los supuestos agraviados, sin analizar correcta y adecuadamente la existencia o no de intención defraudadora, menos una intención defraudadora previa al desprendimiento patrimonial.

1.a.-NO EXISTE INTENCIÓN DEFRAUDADORA, MENOS INTENCIÓN DEFRAUDADORA PREVIA AL DESPRENDIMIENTO PATRIMONIAL.-En estricto ejercicio del derecho de propiedad; el imputado otorga en anticresis un departamento en el segundo piso del inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. Salcedo N-227-Puno, a favor de los denun

04



de unta y otro 68 161  
Ciente  
de unta  
como

antes Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Huarahuara quienes en con  
raprestación entregan la suma de 20,000.00 dólares y 1,000.00 Nue  
ros Soles.-El imputado hace de conocimiento de los acreedores que  
el departamento no se encontraba listo para habitar y que precisa  
mente requería el dinero para los acabados, no pudo entregar el de  
partamento en el plazo convenido por motivos ajenos a su voluntad,  
y fue denunciado penalmente.

Está acreditado en autos, con los vocuñers de  
depósitos de 1,000.00 Nuevos Soles y 20,000.00 dólares hechos el  
11/09-2014 y 20/09/2014 respectivamente, recibidos por el imputado  
y el Testimonio de la escritura pública de anticresis celebrada en  
fecha 23/09/2014; el imputado recibió las referidas sumas de dinero  
antes de haber suscrito el contrato de anticresis, hecho que demues  
tra que no tuvo intención defraudadora, pues de lo contrario, no ha  
bría suscrito el contrato de anticresis, donde no sólo reconoce ex  
presamente haber recibido el dinero sino que,grava, afecta el inmue  
ble de su propiedad con todas las formalidades legales, mediante un  
instrumento público, instrumento que válidamente pudieron inscribir  
los acreedores en el Registro de Propiedad Inmueble inclusive como  
parte de la protección de su patrimonio, pues el inmueble se encuen  
tra inscrito, pero no lo hicieron.

Asimismo; para la configuración del delito de Es  
tafa, no es suficiente la existencia de intencionalidad o dolo sino  
que el dolo debe ser un dolo suficiente y necesariamente producirse  
antes del desprendimiento patrimonial y en el presente caso; la im  
putada sostiene haciendo suya la Acusación Fiscal sin un mínimo

05



revisada y revisada 01  
16/2  
Ciente  
Revisado  
dos

análisis, que el imputado utilizó el contrato de anticresis como medio de comisión del delito, es decir; el dolo, la intención de incumplir el contrato se produjo en la celebración del mismo según la impugnada.-Sin embargo; como reiteramos el contrato de anticresis se celebró después del desprendimiento patrimonial.

Y en cuanto al dolo suficiente; no se encuentra acreditado que el imputado haya tenido intención de defraudar o engañar a los acreedores anticréticos y menos que dicha intención haya sido suficiente para inducirles a error.-Por cuanto les mostró reiteradamente el estado en que el departamento se encontraba, no listo para habitar, exponiéndoles que precisamente necesitaba el dinero para realizar los acabados del mismo y los acreedores anticréticos no son personas "débiles" como para engañarles fácilmente.

2.-Como quiera que la impugnada sentencia no efectúa una adecuada motivación y fundamentación; tampoco considera que en la comisión del delito de Estafa es esencial la colaboración de la víctima.-En el presente caso; está acreditado que los acreedores anticréticos en principio; no son personas "débiles" pues ambos son mayores de edad, profesionales, personas de ciudad, etc.-En segundo término; está acreditado que como tales verificaron en mas de una oportunidad el departamento materia de anticresis antes de entregar suma alguna de dinero y antes de celebrar el contrato, ello con sus propias declaraciones en el Juicio Oral, habiendo comprobado que el departamento no se encontraba acabado listo para habitar( el departamento se encontraba en casco conforme se acredita con la declara



actenta No 16/s  
C/son  
secente  
Tal

ción del imputado en el Juicio Oral).-Asimismo tenían pleno conoci-  
miento que sobre el inmueble pesaba una hipoteca a favor del Banco  
Continental conforme reconocen expresamente en el Testimonio de la  
anticresis.-En consecuencia; tenían el deber de autoprotección de  
su patrimonio, previendo que tal vez no podrían ocupar el inmueble  
en el plazo convenido, no obstante teniendo pleno conocimiento de  
que el departamento no se encontraba acabado listo para habitar, de  
que es casi normal que los albañiles u obreros de construcción no  
cumplen oportunamente con la obra, etc., antes de celebrar el contra-  
to inclusive, entregaron las sumas dinerarias al imputado, es decir  
no han actuado de modo responsable en el cuidado y protección de su  
patrimonio, como tampoco actuaron de modo responsable para el cumpli-  
miento del contrato de anticresis, pues evidenciando intolerancia y  
falta de comprensión, lejos de exigir la entrega del departamento  
recurren penalmente contra el imputado y en forma paralela a la vía  
civil con más de un proceso, no siendo necesaria la intervención del  
Derecho Penal, pues éste es de carácter subsidiario y de última ra-  
do, al cual se debe recurrir cuando no existen otras vías para so-  
licitar Tutela jurisdiccional.

3.-En efecto la impugnada; tampoco considera que  
está acreditado con las propias declaraciones de los supuestos agra-  
viados en el Juicio Oral, que paralelamente al presente proceso pe-  
nal recurrieron a la vía civil instando inicialmente un procedimien-  
to conciliatorio, donde no exigen la entrega del departamento, sino  
la devolución del dinero, consiguiendo que el imputado se comprometa  
a devolver.-Lo que la impugnada sentencia usa en contra del imputa

07



Retinta 7<sup>na</sup> 94  
Cuenta  
delegada:  
Cuatro

tado, no obstante no haber sido él, quien intentó la conciliación, pues fueron los supuestos agraviados quienes instaron dicha conciliación obviamente con el propósito de instar procesos judiciales.

Así; se encuentran en trámite actualmente los expedientes 1531-2015 y 2086-2016 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero é Indemnización por Daños y Perjuicios ante el Primer y Tercer Juzgado Mixto, respectivamente, instados por los mismos supuestos agraviados contra el recurrente, sobre los mismos hechos que ameritan el presente proceso penal.-Habiendo trabado embargo en la totalidad del inmueble de propiedad del imputado ubicado en el Jr. Salcedo 227-Puno, en cuyo segundo piso se ubica el departamento materia de anticresis.-Hechos que también se encuentran plenamente acreditados con las declaraciones en Juicio Oral de los supuestos agraviados.-Es decir; los supuestos agraviados no inscribieron en el Registro Público el contrato de anticresis sobre el departamento como parte de la protección de su patrimonio, pero sí inscribieron el embargo sobre todo el inmueble.

DEMOSTRANDO EVIDENTE ABUSO DE DERECHO INCLUSIVE, EN AGRAVIO DEL IMPUTADO, QUIEN SE VIÓ INMERSO EN TRES PROCESOS CON EVIDENTE REQUERIMIENTO ECONÓMICO.-SIN EMBARGO; LA IMPUGNADA SENTENCIA CONDENA AL IMPUTADO SIN EXISTIR INTENCIÓN DEFRAUDADORA DE SU PARTE Y MENOS INTENCIÓN DEFRAUDADORA PREVIA AL DESPRENDIMIENTO PATRIMONIAL.

4.-La impugnada sentencia; transgrede el principio universal de presunción de inocencia previsto en el Art.2 in

08



14  
Admitida y dos 16/5  
Ciente  
de Ciente  
Ciente

Inciso 24.e de nuestra Constitución Política del Estado, recogido en el Art.II del Título Preliminar del C.P.P., que textualmente establece 1. " Toda persona imputada de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario, y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2.-Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.".-El resaltado es nuestro.

Como es de advertir, el principio de presunción de inocencia contiene a su vez; otros principios procesales que deben ser aplicados en el proceso penal, tales como: a.-La suficiencia de pruebas como sustento de una sentencia condenatoria, b).-La carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, y c).-La duda favorece al reo.-Sin embargo:

4.ª.-Insuficiencia de pruebas.-La prueba de cargo actuada en el presente proceso, constituida básicamente por el Testimonio de la escritura pública de anticresis celebrado entre las partes, el Dictamen Pericial practicado a nivel Fiscal, y las declaraciones prestadas por los supuestos agraviados, resultan insuficientes para condenar al procesado, teniendo en cuenta que una sentencia condena

09



actos y sus  
Cuenta  
segunda  
Cis

toria debe ser el resultado de la suficiencia probatoria, por cuanto:

- la impugnada sostiene en el CONSIDERAN DO TERCERO-TIPO OBJETIVO.-Que el acusado utilizó el contrato de anticresis como medio de comisión del delito.-Sin embargo; el contrato de anticresis se celebra posterior al desprendimiento patrimonial de parte de los supuestos agraviados, efectuados en fechas 11 y 20 de Setiembre-2014 mediante depósitos realizados, mientras el contrato de anticresis se celebra en fecha 23 de Setiembre-2014, hecho que por el contrario acredita la falta de intención previa defraudadora del imputado.

Asimismo; la impugnada sostiene al igual que la Acusación Fiscal, que en el Testimonio de anticresis se especifica que la entrega del departamento debió efectuarse el 22 de Setiembre 2014.-Sin embargo; por un lado el Testimonio se celebra en fecha 23 de Setiembre-2014 no pudiendo pactarse la entrega antes de la celebración y por otro lado, no se especifica en ningún extremo del Testimonio la fecha de entrega del departamento, por el contrario se fija un plazo de 02 años y un mes, precisamente porque convinieron las partes verbalmente de que un mes era necesario para culminar los acabados del departamento, obviamente contados desde la fecha de celebración del contrato de anticresis, conforme se ha sostenido durante el Juicio Oral y no toma en cuenta la impugnada.

-En principio el autor del Dictamen Pericial practicado nunca se presentó al Juicio Oral para efectuar el examen pericial no obstante haber sido reiteradamente requerido con tal objeto.-En segundo término; dicho dictamen no acredita de modo alguno

10



74 16 p  
autón 57 C: capit  
vuelvo Seignte  
dict

la intención defraudadora, menos la previa intención defraudadora del imputado es decir; de incumplir el contrato de anticresis.-POR EL CONTRARIO DICHO DICTAMENTE PERICIAL CONCLUYE:

A.-QUE LOS TRABAJOS DE ACABADOS DEL DEPARTAMENTO SE ENCUENTRAN PARALIZADOS Y QUE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJOS CORES PONDEN A LOS MESES DE SETIEMBRE A NOVIEMBRE-2014.-ES DECIR;ACREDITA PUES QUE EL IMPUTADO VENÍA REALIZANDO LOS ACABADOS DESPUÉS DE HABER RECIBIDO LOS MONTOS DINERARIOS Y DE HABER SUSCRITO EL CONTRATO DE ANTICRÉSIS,ACTUAR QUE DENOTA LA NO EXISTENCIA DE DOLO O INTENCIÓN DEFRAUDADORA DE SU PARTE,SIN EMBARGO;LA IMPUGNADA SOSTIENE HACIENDO SUYA SIN MÍNIMO ANÁLISIS LA VERSIÓN DE LOS ACREEDORES ANTICRÉTICOS, QUE LA IMPUTADO TUVO LA INTENCIÓN DE ESTAFARLOS.

-En cuanto a las declaraciones de los supuestos agraviados; no existe coherencia en la imputación que hacen contra el procesado, tanto a nivel Fiscal como durante el Juicio Oral, como tampoco en relación con la imputación en la Acusación Fiscal.-Sin embargo; la impugnada toma en cuenta dichas declaraciones no obstante no encontrarse corroboradas de modo alguno con otros medios probatorios, por ejemplo; considera que el imputado se aprovechó de la confianza de la agraviada debido a que era compañera de estudios de la hermana del imputado, ( hecho que no ha sido probado en autos de modo alguno) y que además resulta insostenible por cuanto ¿qué confianza podría tener una persona en el hermano de una compañera de estudios?.

4.b.-La carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público.-Por el principio de inocencia; el imputado no tiene obliga

11



revisión  
univ  
1998  
Cigant  
segunda  
orden

ción alguna de probar su inocencia, debe ser el Estado quien a tra  
ves del Ministerio Público pruebe **suficientemente** la **responsabilidad**  
penal del imputado, y en el caso que nos ocupa reiteramos el Minis  
terio Público no ha ofrecido menos actuado; suficiente prueba que  
destruya o por lo menos desvanezca la presunción de inocencia del  
imputado.

4.c.-La duda favorece al reo.-En el caso que nos ocu  
pa; al no existir suficientes medios probatorios que acrediten que  
el imputado tuvo intención de defraudar a la parte contraria, menos  
aun que tuvo una intención defraudadora previa ( al desprendimiento  
patrimonial).-En estricta aplicación del principio del indubio pro  
reo debió absolversele de los cargos formulados en la Acusación Fis  
cal, no obstante la impugnada lo condena.

5.-Finalmente; no sólo constituye un error de la im  
pugnada, condenar a pena efectiva al imputado, sino constituye una  
evidente arbitrariedad dicho extremo.-Toda vez; que en el peor de  
los casos existe duda respecto de la existencia del delito denuncia  
do y la responsabilidad **penal** del procesado, no cabiendo siquiera  
una sentencia condenatoria, no existe justificación alguna como para  
imponerle pena efectiva, a una persona que no cuenta con antecedente  
penal alguno y por la forma y circunstancias que los hechos ocurrie  
ron hace prever que no cometerá ningún delito.

#### NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La impugnada sentencia afecta el Debido Proceso, in  
fringiendo la garantía de la motivación y fundamentación y el prin  
cipio de presunción de inocencia del procesado, vulnera un derecho

12



revisado y  
C. ent  
decento  
mes

fundamental del procesado, como es el derecho a la libertad.

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Es objeto de la impugnación; SE ANULE LA IMPUGNADA, O REVOCÁNDOLA SE ME ABSUELVA, O EN CASO EL COLEGIADO CONSIDERASE LA EXISTENCIA DE DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO SOLICITO LA RESERVA DEL FALLO.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

A.-Primera invitación para conciliar, efectuada a los acreedores antitricéticos; en razón a que ellos rompieron el diálogo con el recurrente iniciándome sendos procesos que se encuentran en trámite y habiéndose cumplido el plazo de 02 años y 01 mes pactado en el contrato de anticresis, es oportuna la devolución de los montos dinerarios recibidos y el levantamiento del anticresis.

OTRO SI.-Con el objeto de facilitar el examen de la impugnación y crear convicción en segunda instancia respecto a que los hechos denunciados carecen de contenido penal, ADJUNTO en Fs.

Contrato de anticresis, Acta de Conciliación celebrada con los denunciados, demanda de ejecución de Acta de Conciliación, Demanda de Medida Cautelar de Embargo, Contradicción a la Ejecución, Oposición a la Medida Cautelar, Ficha Registral de inscripción del embargo, Demanda sobre Indemnización de Daños y Perjuicios instada por los denunciados en mi contra, Contestación formulada por el recurrente.- Todo ello en los Exp.1531-2015 y 2086-2016, ante el Primer Juzgado Civil-Puno y Tercer Juzgado de Paz Letrado-Puno, respectivamente.

**AENXOS:**

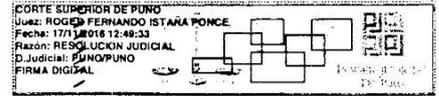
13





**ANEXO N° 4**

**RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**



3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 00337-2016-2-2101-JR-PE-02  
 JUEZ : ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
 ESPECIALISTA : HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ  
 MINISTERIO PUBLICO : 2da FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO ,  
 IMPUTADO : SALAS TAPIA, FERNANDO  
 DELITO : ESTAFA GENÉRICA  
 AGRAVIADO : QUISPE HUARAHUARA, YENY  
 VARGAS FLORES, FREDY ZENON

171  
 Cuenta  
 retento;  
 usno

**Resolución N° 10**

Puno, diecisiete de noviembre  
 Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

El escrito de apelación con registro de ingreso 34692, presentado por el sentenciado Fernando Salas Tapia, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el derecho a la pluralidad de instancia constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado, porque garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, pueda ser reexaminado por un órgano funcionalmente superior, y que de esta manera se permita que lo resuelto, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional; así ha establecido el Tribunal Constitucional en el caso del Exp.03924-2009-PHC/TC, del 18 de febrero del 2010, citando los fundamentos de la STC 0023-2003-AI/TC.

**SEGUNDO.-** Que, el sujeto procesal que interpone recurso de apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución materia de apelación, expresando además, la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria de manera concreta, todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 405.1 del Código Procesal Penal.

**TERCERO.-** Que, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra sentencias es de cinco días, así lo prevé el inciso b) del artículo 414.1 del Código Procesal Penal. En el presente caso, el sentenciado Fernando Salas Tapia, dentro de dicho plazo, ha cumplido con presentar y fundamentar por escrito su recurso de apelación, en contra de la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, obrante a folios 84/100 de autos, satisfaciendo los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que franquea la ley. Por estos fundamentos,

**SE RESUELVE:**

**CONCEDER** con efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado Fernando Salas Tapia, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, **SE DISPONE: ELEVAR** los actuados a la Superior Sala Penal de Apelaciones, una vez sean devueltos los cargos de notificación.- **NOTIFÍQUESE.**

472

Henry Velasquez Enriquez  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
 PODER JUDICIAL

ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
 Juez del Tercer Juzgado Penal  
 Unipersonal de Puno  
 Corte Superior de Justicia de Puno  
 PODER JUDICIAL



**ANEXO N° 5**

**SENTENCIA DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
*Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de Puno.*

**SENTENCIA DE VISTA Nro 30-2017**

EXPEDIENTE : 0337-2016-78-2101-JR-PE-01  
PROCEDE : TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO  
IMPUTADO : FERNANDO SALAS TAPIA  
DELITO : ESTAFA  
AGRAVIADO : FREDY ZENON VARGAS FLORES y YENY QUISPE  
HUARAHUARA  
J. S. DIR. DEBATES : NÚÑEZ VILLAR  
J. S. INTEGRANTES. : LUQUE MAMANI  
COAGUILA SALAZAR

**RESOLUCIÓN N° 04-2017**

Puno, veintiséis de abril  
Del año dos mil diecisiete.-

**I.- VISTOS y OÍDOS:**

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia de Puno, integrada por los Jueces Superiores señores: REYNALDO LUQUE MAMANI, Presidente de la Sala, MILAGROS NÚÑEZ VILLAR como Directora de Debates y MELCHOR GASPAR COAGUILA SALAZAR, con la intervención de los sujetos procesales, el señor Fiscal Superior JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, de la Abogada DALILA FERNANDEZ MENDOZA defensa técnica de FERNANDO SALAS TAPIA, cuyos datos acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.- Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal**

El Ministerio Público, en la audiencia de apelación, atribuye al sentenciado haber estafado a los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara con la suma de veinte mil dólares americanos (\$ 20,000), para lo cual en fecha veintitrés de setiembre del año dos mil catorce el acusado celebra un Contrato de Anticresis con los agraviados ante la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo que el acusado Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso



123  
ciento veintidós

ubicado en el Jirón Salcedo número doscientos veintisiete de esta ciudad de Puno. En la tercera cláusula se indica que el plazo del contrato será de dos años y un mes contados a partir del veintidós de setiembre del dos mil catorce hasta el veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, fecha en que ambos haría una mutua rescisión. El señor Fiscal indica que el acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa puesto que el departamento debía ser entregado el día veintidós de setiembre del dos mil catorce, pero no lo entregó, porque no estaba acabado, solicitando el acusado el plazo de diez días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que no contaba con los acabados necesarios para ser ocupado, no cumpliendo hasta la actualidad. Entonces el acusado no tuvo la intención de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los agraviados, induciendo mediante engaño y ardid a los agraviados para que entreguen la cantidad de veinte mil dólares americanos (\$ 20,000), mediante depósito a la cuenta del acusado N° 000540 96002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. Además la agraviada Yeny Quispe Huarahuara entregó la suma de un mil soles (S/. 1,000) mediante depósito, que fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de aviso de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía plena intención defraudatoria obteniendo un provecho económico ilícito. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticrético les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo a error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

### 1.2. La Calificación Jurídica de los Hechos

El representante del Ministerio Público, calificó el hecho como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones, en su forma de estafa, tipificado en el artículo 196° del código penal; en agravio de Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara.

### 1.3. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.

Viene a este órgano jurisdiccional superior la apelación interpuesta por Fernando Salas Tapia, en contra de la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por la cual el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, RESOLVIO: PRIMERO.- CONDENANDO al acusado FERNANDO SALAS TAPIA como AUTOR de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTAFA, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal, en agravio de FREDY ZENON



124

Conte Minicuatro

VARGAS FLORES y YENY QUISPE HUARAHUARA. En consecuencia le IMPONE al sentenciado Fernando Salas Tapia DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su ingreso efectivo al Establecimiento Penitenciario. SEGUNDO.- FIJA por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, sin perjuicio de restituir el monto indebidamente apropiado de veinte mil dólares americanos y un mil nuevos soles entregado para el retiro del aviso. TERCERO.- DISPONE que el sentenciado pague las COSTAS a ser calculadas en ejecución de sentencia. CUARTO.- DISPONE de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal que la pena privativa de libertad efectiva se ejecutará una vez que quede consentida y/o ejecutoriada, mientras tanto debiendo estar sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse el último día hábil de cada mes ante el juzgado, para justificar e informar de sus actividades y firmar el libro de control respectivo; y, b) Presentarse a las citaciones que haga la Superior instancia o esta instancia, bajo apercibimiento de disponerse ejecución provisional de la pena impuesta en caso de incumplimiento. QUINTO.- DISPONE una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. SEXTO.- DISPONE que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la ejecución de la sentencia.

#### 1.4. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

*1.4.1. La señora abogada DALILA FERNANDEZ MENDOZA defensa técnica del sentenciado FERNANDO SALAS TAPIA, peticionó que la sentencia impugnada sea declarada nula o revocada, por los siguientes fundamentos:*

a) La sentencia no cumple con motivar suficiente, objetiva y razonadamente la decisión; ahora si bien, se hace mención a jurisprudencia y doctrina se hace respecto del delito de Estafa Genérica; sin embargo, ni expone cuál es la prueba que le genera convicción para emitir la sentencia condenatoria, ni esclarece los cargos formulados ni la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

b) No da respuesta a los argumentos de la defensa que se dieron en el juicio oral.

c) No se ha considerado que su patrocinado ha recibido las sumas dinerarias de un mil soles el once de setiembre del dos mil catorce y veinte mil dólares americanos el veinte de setiembre del dos mil catorce y recién se celebra el Contrato Anticrético el veintitrés de setiembre del dos mil



125  
Cinco  
cinco

catorce; lo que es importante porque su patrocinado hubiera tenido la intención de defraudar o estafar no hubiera suscrito el Contrato de Anticresis.

d) Hay incoherencia en la sentencia apelada, pues, por un lado, sostiene que el imputado se aprovecha de la confianza que la esposa defraudada tenía con la hermana del acusado, por otro lado, indica que el acusado de manera dolosa cometió el delito, por lo que surge la interrogante, el imputado engaño o se aprovechó de la confianza antes referida.

e) En cuanto a la revocación; el delito por el cual ha sido sentenciado su patrocinado es netamente doloso y para su configuración se requiere la secuencia sucesiva de sus elementos, siendo que el dolo debe preceder a los elementos del tipo objetivo; siendo que la sentencia ha establecido que su patrocinado habría utilizado el Contrato de Anticresis para estafar a los agraviados; sin embargo, este contrato se suscribió con posterioridad a haberse depositado el dinero respectivo; además no se ha considerado que este delito se consuma con el desprendimiento patrimonial; entonces, si tal desprendimiento se dio anteriormente a la suscripción del contrato, como es que éste fue utilizado para cometer el delito.

f) La sentencia transgrede el artículo 7 del Código Penal que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda responsabilidad objetiva; por lo que se le ha condenado al acusado por haber recibido montos dinerarios y haber suscrito el contrato anticrético, pero sin evaluarse si hubo intención defraudatoria y si ésta fue antes del desprendimiento patrimonial.

g) No es suficiente que haya una intención defraudatoria, sino que debe ser suficiente para engañar lo que no se da, debido a que los agraviados son profesionales, además han visitado el departamento verificando que no estaba concluido y tenían pleno conocimiento dada su formación profesional, que era probable el departamento no fuera entregado en el plazo convenido; además en todo caso los agraviados estaban en la obligación de proteger su propio patrimonio, lo que se debió verificar, pues, no se pueden proteger a personas que actúan irresponsablemente, menos mal, que han chocado con una persona honesta, que les ha devuelto el dinero percibido, además de los daños y perjuicios en el monto de dieciocho mil soles, conducta que debe ser valorada.

h) La sentencia resulta abusiva desde que se está aplicando una pena efectiva por hechos de naturaleza civil.

i) Si su patrocinado hubiera sido un aprovechador habría podido recurrir a un proceso de incumplimiento de contrato, al estar demostrado que había un Contrato de Anticresis, siendo que la parte agraviada nunca solicitó la entrega del departamento, sino la devolución del dinero; lo que no se pudo concretar debido a que dicho dinero fue invertido en los



126  
Ciento veintidós

acabados del inmueble; en todo caso, si se celebró el Contrato Anticrético fue debido a la necesidad económica de su patrocinado.

j) Es más si los agraviados tenían la intención de ocupar el departamento debieron inscribir el Contrato Anticrético, pero no lo hicieron.

**1.4.2. El señor fiscal superior JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, solicitó que la sentencia materia de grado sea confirmada, invocando los siguientes argumentos:**

a) Las pruebas han sido debidamente valoradas en primera instancia, y si se quisiera dárseles una nueva valoración sólo podría ser como consecuencia de la actuación de nuevos elementos probatorios, lo que no ha ocurrido en autos, conforme a la Casación N° 636-2014, dado que no se ha alegado vulneración a alguna regla de la lógica o de la experiencia.

b) En este caso, el dolo precedente que se refiere a la intención de no cumplir a lo que se comprometió el acusado; se basa en el hecho de que ha referido de que los maestros han fallado, cuando se pudo contratar otros, por lo que dicho argumento no tiene validez; más aun cuando habría recibido los veinte mil dólares.

c) Asimismo habría dolo antecedente, atendiendo a que el acusado habría recibido veinte mil dólares, y al respecto ha referido que con dicho dinero compro materiales y ya no le alcanzo, lo que tampoco es un argumento válido; en todo caso, ha dispuesto del dinero.

d) Asimismo, se ha dicho que tenían que ponerse de acuerdo con la agraviada con el color de la cerámica; que no hizo colocar las ventanas debido a que por ahí iban a ingresar los inmuebles, son argumentos superfluos, atendiendo a que es él el titular del inmueble, todo lo cual lleva a la existencia de un dolo antecedente.

e) El acusado se ha aprovechado de la confianza que tenía con los agraviados, es más primero, se da el desprendimiento patrimonial y para alegar el incumplimiento de contrato celebra el Contrato Anticrético después, por lo que se ha dado un provecho ilícito al disponer de todo el dinero y ha pretendido justificar su actuación indicando que con todo ese dinero ha comprado los arreglos, lo que es demasiado, por lo que todas las etapas en el delito de Estafa se han cumplido, lo que ha sido explicado correctamente por el Juez de Primera Instancia.

#### **1.5. Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.**

Se trata del proceso penal seguido en contra de Fernando Salas Tapia, como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de estafa, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal; en agravio de Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara.



127  
ciento veinti  
siete

La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es el señor Fiscal Superior JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, la defensa pública DALILA FERNANDEZ MENDOZA defensa técnica de FERNANDO SALAS TAPIA quienes se encontraron presentes. El Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio de la Directora de Debates preguntó a la defensa técnica del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424°.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si ratifica en todos los extremos de su apelación; luego, el señor Fiscal Superior delimita los hechos, se reciben los alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa técnica. No se ha realizado actuación de prueba por no haberlo ofrecido las partes; se ha realizado el examen o interrogatorio del sentenciado; no se han oralizado piezas procesales, se reciben los alegatos finales tanto de la defensa técnica del sentenciado, como del Fiscal Superior.

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.1. El A Quo luego de la valoración probatoria, y análisis del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal de Estafa, determinó, con ocasión del imputado Fernando Salas Tapia, que en el presente caso, en el juicio oral se han logrado actuar medios de prueba objetivos que corroboran que en fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce el acusado Fernando Salas Tapia celebró un Contrato de Anticresis, con los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, por el monto de veinte mil dólares americanos (\$ 20,000), depositados en fecha veinte de setiembre del dos mil catorce en la Caja Arequipa Agencia de Puno. Asimismo el pago de un mil soles (S/. 1,000), en fecha once de setiembre del dos mil catorce, para retiro del aviso de oferta del departamento en anticresis. Asimismo que el acusado Fernando Salas Tapia, no ha cumplido con entregarles el departamento conforme al Contrato de Anticresis, acreditado con la declaración de los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, quienes han manifestado en el acto del juicio oral, que el acusado nunca ha cumplido con entregar el departamento.

### SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

2.1. Es de tener en cuenta los siguientes fundamentos normativos. El principio de presunción inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución que establece: "Toda persona es



*considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.*

2.2. Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N.° 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento 36, señala que: Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, y obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.*

2.4. Por otro lado, uno de los contenidos que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, del cual se deriva una doble exigencia; en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

### TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO

3.1. En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente al delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de Estafa, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal, cuyo texto legal es *“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.”*

3.2. Al respecto la doctrina nacional<sup>1</sup>, señala que el delito de Estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta, cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce

<sup>1</sup> Véase Salinas Siccha, R. (2015) *Derecho penal. Parte Especial. Vol II.* Lima: Iustitia. p.1163



129  
corte revisita  
marx

o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero.

3.3. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que el elemento material de la Estafa está dado por la procuración para sí o para otro de un provecho ilícito mediante el uso de la astucia, ardid, o engaño, pero, su esencia en sí es el engaño, que se traduce comúnmente en la falta de verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, pero dicho engaño, debe ser suficiente y debe revestir características serias para hacer o inducir a error y consecuentemente lograr el acto de disposición, en suma, se debe determinar si el error ha sido consecuencia del engaño, o por el contrario, consecuencia de alguna actitud negligente reprochable a la víctima, vale decir, si entre el engaño y el error ha habido la relación de causalidad necesaria para el delito de Estafa de modo que el engaño haya sido una condición cuantitativamente dominante, y, si el error procede de una actitud negligente o de censurable abandono o por motivos distintos al engaño, éste no será relevante, negándose la relación de causalidad.<sup>2</sup> Además que se debe acreditar el ánimo doloso de perjudicar al agraviado, es decir, engaño y astucia por parte del acusado, toda vez que para la consumación del delito de estafa debe mediar necesariamente, siempre, la artimaña, el arbitrio falso y el encubrimiento de la verdad.<sup>3</sup> (Resaltado nuestro)

3.4. Según el Código Civil<sup>4</sup>, por el Contrato de Anticresis se entrega un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos. Estipulando como formalidad, que dicho contrato **se otorgará por Escritura Pública**, bajo sanción de nulidad.

3.5. En autos obra el Testimonio de Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos noventa, sobre Contrato de Constitución de Anticresis, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, de páginas dos a cuatro del expediente judicial, otorgado por Fernando Salas Tapia, siendo la otra parte Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, ante la Abogada Notario Eva Marina Centeno Zavala, donde en las cláusulas primera, segunda y quinta, se estableció: "PRIMERA.- El deudor anticrético es propietario de un inmueble ubicado en el Jirón Salcedo N° 227, del distrito; provincia y departamento de Puno, cuya área, linderos medidas perimétricas y demás especificaciones se encuentran inscritas en la Partida N° 05000750 de los Registros Públicos de Puno, siendo materia de la presente exclusivamente el departamento del segundo piso que consta de; dos habitaciones con piso laminado, una sala-comedor con piso laminado; una cocina y dos baños

<sup>2</sup> Véase. R.N. N° 773-2001-Lima.

<sup>3</sup> Véase R. N° 2166-2001-Apurimac.

<sup>4</sup> Véase artículos 1091 y 1092 del Código Civil peruano.



todo enchapado en cerámicos de color; no incluye cochera, con instalaciones agua, desagüe compartido -y energía eléctrica independiente. SEGUNDO.- Por el presente contrato, el deudor anticrético por convenir a sus derechos e intereses otorga en calidad de anticresis el departamento del segundo piso..., en favor de los acreedores anticréticos Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara, por la cantidad de veinte mil dólares americanos (US \$ 20 000.00) entregados mediante un depósito en la cuenta N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. QUINTO.- Los acreedores anticréticos aceptan los términos de este contrato, y declaran haber entregado al deudor anticrético la suma de veinte mil dólares americanos (US \$ 20,000), **antes de la suscripción de este contrato**, mediante un depósito en cuenta N° 00054096002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa; y al mismo tiempo declaran que son conocedores de la hipoteca que pesa sobre el inmueble materia de la presente; (...)"

3.6. En atención al contexto en el que nos coloca el contrato antes referido y los hechos imputados al acusado; se tiene que con ocasión de lo vertido por la abogada de la defensa técnica del sentenciado Fernando Salas Tapia, en cuanto alega la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, se coincide con ello, en la medida que, en este caso, se habría dado una deficiencia en la motivación externa, cuando en la sentencia emitida se ha valorado inadecuadamente la declaración vertida por la agraviada Yeni Quispe Huahuara, sobre todo cuando el Magistrado de Primera Instancia para determinar la responsabilidad de dicha persona, en torno a la creación del error en la realidad que sumergió a la víctima para que fácilmente logre la ejecución de la prestación contractual, ha indicado que el acusado habría desplegado un engaño, como consecuencia de que "...al tiempo en que visitaron los agraviados para ver el departamento se encontraban trabajando los maestros, quienes les habrían indicado que demorarían unas dos semanas, hecho que ha sido idóneo para producir en los agraviados una situación de error..."; valoración con la que no se comparte, en la medida que se advierte ilogicidad en la apreciación de dicha prueba; pues, si fueron los maestros de construcción los que les dijeron que iban a culminar los trabajos de acabados del inmueble que los agraviados iban a tomar en anticresis, como podrían imputarle al acusado Fernando Tapia Salas la existencia de ese error, más aun cuando el tipo penal de Estafa exige de la existencia de una relación de causalidad entre el engaño que debe provenir del sujeto activo y el desprendimiento patrimonial y cuando de lo indicado más bien se advierte que el error producido en los presuntos agraviados no proviene del acusado sino de terceras personas que, incluso, tenían una noción más clara del tiempo que se iba a requerir para terminar los acabados del inmueble que iban a ocupar y que si no se han cumplido, solo puede deberse a ellos; situación que obviamente



nos lleva a valorar de una manera distinta a lo efectuado por el señor Juez de Primera Instancia, la declaración de la agraviada, incluso en cumplimiento de lo establecido por la Jurisprudencia que sobre el tema ha indicado: " ... en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal si es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia..."<sup>5</sup>.

3.7. Por otro lado, si bien en la sentencia emitida, el Juez de Primera Instancia ha cumplido con precisar la prueba en virtud de la cual se ha establecido la responsabilidad del acusado; sin embargo, conforme se ha indicado en el fundamento anterior, dicho acervo probatorio no ha sido valorado de manera lógica y razonada; tal es así, que la declaración de la agraviada, que ha sido una de las pruebas en que se ha sustentado la sentencia condenatoria, lejos de acreditar el delito, lo ha desvirtuado, sobre todo con ocasión al supuesto engaño con que se indica ha procedido Fernando Salas Tapia.

A

3.8. Con ocasión de los hechos imputados, y respecto de los cuales la defensa técnica indica que el Juzgado no ha cumplido con esclarecer; se tiene que a Fernando Salas Tapia se le habría atribuido haber engañado a los agraviados y por tanto haber incurrido en el delito de Estafa, en la medida que nunca tuvo la intención de entregar el departamento que fue materia del Contrato Anticrético; situación fáctica no acreditada en autos, pues, conforme aparece de la prueba actuada en el decurso del juicio oral, se ha probado que si bien es cierto Fernando Salas Tapia recibió de las personas de Yeny Quispe Huahuara y Fredy Zenon Vargas Flores, un primer depósito de un mil soles, en fecha once de setiembre del dos mil catorce, conforme aparece de la constancia de depósito de la página cinco y un segundo depósito de veinte mil dólares americanos en fecha veinte de setiembre del dos mil catorce, conforme al depósito respectivo de la página seis, de ese solo hecho no podría atribuírsele y mucho menos acreditarse la intención de estafar a los agraviados; más aun cuando días posteriores a haber recibido dichos montos de dinero, celebra el Contrato de Constitución de Anticresis correspondiente con los preñuntos agraviados; esto es, el veintitrés de setiembre del dos mil catorce (véase Testimonio de las páginas uno a cuatro); situación que desvanece toda actitud de engaño en el acusado; pues de haber querido realmente engañar y por ende estafar para procurarse un beneficio económico en perjuicio de los agraviados, jamás hubiera celebrado el Contrato de Anticresis antes referido y mucho menos haber reconocido en el mencionado acto jurídico haber recibido de los contratantes el monto de veinte mil dólares americanos anteriores a la

CG

J

<sup>5</sup> Casación N° 636-2014- Arequipa.



132

cierte triunfo

celebración de dicho contrato; situación que evidentemente no ha sido apreciada razonablemente por el señor Magistrado sentenciante. y do

3.9. Por otro lado, si bien el señor Juez de Primera Instancia también ha basado su decisión en la situación de confianza que existía entre el acusado con los agraviados; dicha circunstancia es distinta al engaño que requiere el tipo penal por el cual ha sido investigado el acusado y en el que básicamente se ha sustentado la imputación efectuada por la Fiscalía; por lo que deviene en un hecho fáctico impertinente a considerar para determinar la responsabilidad del sentenciado.

3.10. No está demás mencionar que si bien se advierte la falencia de motivación referida en el numeral tres punto seis de la parte considerativa de esta resolución; sin embargo, ello no amerita declarar la nulidad de la sentencia, en aplicación de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE, donde se prescribe: "**Sexto.-** ..., se desprende que si un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; **pero en ningún caso se pueden anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir.** En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío, por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso".

3.11. Con relación a los argumentos en virtud de los cuales se viene solicitando la revocación de la sentencia apelada, por cuanto se indica que el dolo debe preceder a los elementos del tipo objetivo, lo que no habría tenido en cuenta el Juzgado desde el momento que ha establecido que se ha utilizado el Contrato de Anticresis para estafar a los agraviados; dicho cuestionamiento tiene asidero, si se considera que, conforme a la doctrina del delito de Estafa requiere de los siguientes eventos consecutivos: a) engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; b) inducción a error o mantener en él; c) perjuicio por disposición patrimonial; d) obtención de provecho indebido para sí o para un tercero; secuencia no advertida en autos y que no nos podría llevar a determinar la existencia del delito de Estafa investigado, al advertirse que si bien se produjo un desprendimiento patrimonial de los agraviados a favor del acusado; éste se dio con anterioridad al Contrato de Anticresis y como consecuencia de lo vertido por los maestros de la obra quienes indicaron que

11



133

Cinco treinta  
y tres

iban a requerir de dos semanas para el término de los acabados del inmueble; de tal manera que ante dichas situaciones no sería valido afirmar que dicho contrato sirvió para engañar a los agraviados.

3.12. En cuanto a lo vertido por el Juzgado en el sentido que el delito de Estafa se habría producido desde antes de la celebración del Contrato de Anticresis, debido a que desde un inicio el acusado no tuvo la intención de entregar el bien a los agraviados; ello se descarta, por cuanto si hubiera sido así y, como ya se indico anteriormente, no se habría celebrado el Contrato de Anticresis respectivo, es decir, realizar o celebrar un acto jurídico donde no solo reconoció un monto de dinero entregado por los agraviados, sino se obligo a la entrega del inmueble de su propiedad por el periodo de dos años, es decir, un acto que podía haber llevado a los agraviados a exigir su cumplimiento en la vía civil, entre otras acciones que podían haber resuelto el conflicto suscitado como consecuencia de la no entrega del inmueble.

3.13. En cuanto a la intencionalidad defraudatoria y que debe ser suficiente para engañar; efectivamente, en autos no existe tal situación con ocasión del Contrato Anticrético suscrito entre las partes, más aun cuando los agraviados conocían perfectamente que el departamento no estaba habitable, incluso, accedieron a contratar con el acusado sabiendo que aun faltaban acabados, tal como se desprende de la versión dada por la agraviada en el juicio oral, donde indico haberse enterado por los maestros que encontró en el inmueble, que los acabados iban a durar dos semanas.

3.14. Adicionalmente a lo mencionado, en todo caso se aprecia que ante el Contrato Anticrético suscrito y con ocasión del conflicto suscitado entre las partes contratantes, no quedaba sino recurrir a la justicia civil y no penal para resolverlo; máxime si se considera que el Derecho Penal es de ultima ratio; principio que: "... apunta a que el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no hayan otras formas de control menos lesivas "formales e informales". Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso"<sup>6</sup>.

3.15. Con relación a lo vertido por el señor Fiscal, en el sentido que el dolo precedente se encuentra acreditado con el hecho de las justificaciones (a su criterio ilógicas) que ha dado el acusado a los presuntos agraviados para no entregarles el bien, al respecto, no obra prueba que

<sup>6</sup> [www.scielo.cl/cielo.php?script=sci](http://www.scielo.cl/cielo.php?script=sci)



134  
Ciento treinta  
y cuatro

acredite que dichas justificaciones sean falsas; más aun si se considera que, con ocasión de la pericia efectuada por el Ingeniero Civil Rubén Tamayo Mollinedo en el inmueble materia de autos, se verifico que no se habían dado los acabados del inmueble, por lo que no se descarta que ello se haya debido al incumplimiento del maestro de obra, lo que puede ser creible, atendiendo a que situaciones como la mencionada pueden darse; por lo que, por todo lo anteriormente mencionado debe absolverse al acusado de los cargos imputados.

#### DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

#### RESOLVIERON:

*[Handwritten mark]*  
*[Handwritten mark]*  
*[Handwritten mark]*

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por la cual el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, RESOLVIÓ PRIMERO.- CONDENAR al acusado FERNANDO SALAS TAPIA, como AUTOR de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTAFA, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal; en agravio de FREDY ZENON VARGAS FLORES y YENY QUISPE HUARAHUARA. En consecuencia le IMPONE al sentenciado Fernando Salas Tapia DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento Penitenciario. SEGUNDO.- FIJA por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, sin perjuicio de restituir el monto indebidamente apropiado de veinte mil dólares americanos y un mil nuevos soles entregado para el retiro del aviso. TERCERO.- DISPONE que el sentenciado pague las COSTAS a ser calculada en ejecución de sentencia y lo demás que contiene. **RÉFORMANDOLA ABSOLVIERON** de culpa y pena al acusado FERNANDO SALAS TAPIA, como AUTOR de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTAFA, tipificado en el Artículo 196° del Código Penal; en agravio de FREDY ZENON VARGAS FLORES y YENY QUISPE HUARAHUARA. En consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del presente proceso. EXONERAR del pago de costas del proceso al Ministerio Público. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan surgido con el presente proceso.

13



100  
ciento treinta  
y cinco

**SEGUNDO.- DISPUSIERON,** devolver el expediente al juzgado de origen. H. S. Interviene como ponente y Directora de Debates la señora Jueza Superior Milagros Núñez Villar.

S.S.

LUQUE MAMANI

NUÑEZ VILLAR

COAGUILA SALAZAR

Jimmy R. Alata Tito  
ESPECIALISTA JUDICIAL (e)



**ANEXO N° 6**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

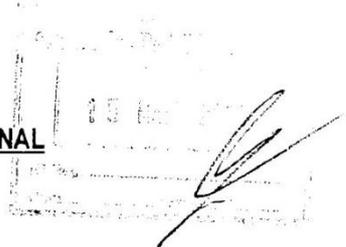


Ministerio Público  
Distrito Judicial de Puno  
Primera Fiscalía Superior Penal  
de Puno

142  
Ciento cuarenta  
& dos

**RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL**

EXPEDIENTE : 00337-2016-78-2101-JR-PE-01.  
IMPUTADO : FERNANDO SALAS TAPIA.  
DELITO : ESTAFA.  
AGRAVIADO : FREDY ZENON VARGAS FLORES y  
YENY QUISPE HUARAHUARA



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO-SEDE PUNO.**

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio procesal en la Avenida Laykakota N° 339 – Tercer piso de la ciudad de Puno; a usted, en atenta forma y conforme a Derecho digo:

Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL PUNO

Estando a lo regulado por el numeral 4° del Art. 427° del Código Procesal Penal, interponemos recurso de Casación Excepcional en contra de la Sentencia de Vista N° 30-2017, contenida en la Resolución 04-2017 de fecha 26 de abril del 2017 expedida por la Superior Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Puno, por causal de errónea interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, establecida en el numeral 3) del artículo 429° del Código Procesal Penal y apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, establecida en el numeral 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal.

**1. PRETENSIÓN.-**

Elevado los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la presente casación excepcional, la misma que debe ser declarada FUNDADA y en consecuencia se establezca la posición doctrinal jurisprudencial, respecto a la cuestión planteada, declarándose NULA la Resolución 04-2017 de fecha 26 de abril del 2017 expedida por la Superior Sala Penal de



175  
ciento cuarenta  
y tres

Apelaciones de la Provincia de Puno, por causal de errónea interpretación de la ley penal y apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

## 2. ANTECEDENTES.-

Que, mediante resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, el Tercer Juzgado de Investigación Unipersonal de Puno, RESOLVIÓ: PRIMERO: CONDENAR al acusado FERNANDO SALAS TAPIA, como AUTOR de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones, en su forma de ESTAFA, tipificado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de FREDY ZENON VARGAS FLORES y YENY QUISPE HUARAHUARA. En consecuencia le impone al sentenciado Fernando Salas Tapia DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento penitenciario. SEGUNDO: FIJA por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, sin perjuicio de restituir el monto indebidamente apropiado de veinte mil dólares americanos y un mil soles entregado para el retiro del aviso (...).

Dr. Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
SALA FISCAL SUPERIOR PENAL PUNO

## 3. PRECISIÓN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.-

Señala la Superior Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Puno, en la Sentencia de vista, contenida en la Resolución 04-2017 de fecha 26 de abril del 2017, lo siguiente:

3.1. Deficiencia en la motivación externa de la sentencia de primera instancia, porque se habría valorado inadecuadamente la declaración vertida por la agraviada Yeny Quispe Huarahuara, que señaló "(...) al tiempo en que visitaron los agraviados para ver el departamento se encontraban trabajando los maestros, quienes les habrían indicado que demorarían unas dos semanas, hecho que ha sido idóneo para producir en los agraviados una situación de error (...)", estableciendo que el error producido en los agraviados no proviene del acusado, sino de terceras personas y que si bien no se ha cumplido con los términos de la Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos noventa, sobre contrato de constitución de anticresis, de fecha 23 de setiembre del 2014, solo puede deberse a ellos.



144  
ciento cuarenta  
y cuatro

3.2. Señala también que, si bien cierto **Fernando Salas Tapia** recibió de los agraviados, Yeny Quispe Huarahuara y Fredy Zenón Vargas Flores, un **primer depósito** de un mil soles, en fecha 11 de setiembre del 2014, y un **segundo depósito** de veinte mil dólares americanos, en fecha 20 de setiembre del 2014, este hecho no podría atribuírsele y mucho menos acreditarse la intención de estafar a los agraviados, más aún cuando días posteriores a haber recibido dicho montos de dinero, celebra el **contrato de constitución de anticresis**, esto en fecha **23 de setiembre del 2014**, situación que desvanecería toda actitud de engaño en el acusado, pues de haber realmente engañar y por ende estafar para procurarse un beneficio económico en perjuicio de los agraviados, jamás hubiera celebrado el contrato antes referido y mucho menos haber reconocido en el mencionado acto jurídico haber recibido de los contratantes el monto de veinte mil dólares americanos anteriores a la celebración del contrato.

3.3. Que, la situación de confianza que existía entre el acusado con los agraviados, deviene en un hecho fáctico impertinente a considerar para determinar la responsabilidad del encausado.

3.4. Que, el Juzgado no habría tenido en cuenta el dolo que debe preceder a los elementos del tipo objetivo, conforme a la doctrina del delito de estafa requiere los siguientes eventos consecutivos: a) Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; b) Inducción a error o mantener en él; c) perjuicio por disposición patrimonial; d) obtención de provecho indebido para sí o para un tercero; **secuencia que no se advierte en autos y que no se podría a llevar a determinar la existencia del delito de Estafa investigado, advirtiéndose que si bien se produjo un desprendimiento patrimonial de los agraviados a favor del acusado, éste se dio con anterioridad al contrato de anticresis** y como consecuencia de lo vertido por los maestros de la obra, quienes indicaron que iban a requerir de dos semanas para el término de los acabados del inmueble, de tal manera que dichas situación no sería válido afirmar que dicho contrato sirvió para engañar a los agraviados.

3.5. Que, lo vertido por el Juzgado en sentido de que el delito se habría producido desde antes de la celebración del contrato de anticresis, debido a que desde un inicio el

Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
FISCALIA SUPERIOR PEVAL PUNO



145  
ambos cuartos  
y cinco

acusado no tuvo la intención de entregar el bien a los agraviados, ello se descarta, por cuanto si hubiera sido así, no se habría celebrado el contrato de anticresis.

3.6. Que, no existe la intencionalidad defraudatoria con ocasión del contrato anticrético escrito entre las partes, más aún cuando los agraviados conocían perfectamente que el departamento no estaba habitable, incluso, accedieron a contratar con el acusado sabiendo que aún faltaban acabados, tal como se desprende de la versión dada por la agraviada en el juicio oral.

#### 4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

4.1. Que, el Ministerio Público atribuye al encausado haber estafado a los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara con la suma de veinte mil dólares americanos, para lo cual en fecha 23 de setiembre del 2014, el acusado celebra un contrato de anticresis con los agraviados ante la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo que el acusado Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento de segundo piso ubicado en el Jr. Salcedo número doscientos veintisiete de esta ciudad de Puno. En la tercera cláusula se indica que el plazo del contrato será de dos años y un mes contados a partir del veintidós de setiembre del 2014 hasta el veintiuno de octubre del 2016, fecha en que ambos harían una mutua recisión. Indicando que el acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa puesto que el departamento debía ser entregado el día 22 de setiembre del 2014, pero no lo entregó, porque no estaba acabado, solicitando el acusado el plazo de diez días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que contaba con los acabados necesarios para ser ocupado, no cumpliendo hasta la actualidad. Entonces el acusado no tuvo la intención de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los agraviados, induciendo mediante engaño y ardid a los agraviados para que entreguen la cantidad de veinte mil dólares americanos, mediante depósito a la cuenta N° 000540 96002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. Además la agraviada Yeny Quispe Huarahura entregó la suma de un mil soles, mediante depósito que fue solicitado por el acusado para bajar el letrero de aviso de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía pleno intención defraudatoria

Juan Carlos Huancé Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



246  
Con la cantidad  
5305

obteniendo un provecho económico ilícito. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticrético les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo a error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio.

4.2. Que, el artículo 196° del Código Penal, sanción con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, la conducta de quien "procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardido u otra forma fraudulenta".

4.3. Que, el delito de estafa protege el patrimonio, como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado. De acuerdo a la configuración normativa de este mercado, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido aquél que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que si tienen acceso a esa información. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre, y con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular conservando, así la estructura normativa del mercado.<sup>1</sup>

4.4. Que, en el caso penal de autos, la Superior Sala Penal ha establecido que los hechos atribuidos al imputado FREDDY LLANOS HUISA, son de naturaleza civil (incumplimiento de contrato), porque:

- ✓ El error producido en los presuntos agraviados no proviene del acusado sino de terceras personas (maestros de construcción).
- ✓ Que, la declaración de la agraviada que ha sido una de las pruebas sustentatorias de la sentencia condenatoria, lejos de acreditar el delito, lo ha desvirtuado, sobre todo con ocasión al supuesto engaño con que se indica ha procedido Fernando Salas Tapia.
- ✓ Que, posterior a la entrega del dinero, se celebra el Contrato de Constitución de Anticresis, esto en fecha 23 de setiembre del 2014, situación que desvanece toda

<sup>1</sup> Precedente vinculante contenida en la Resolución de Nulidad N° 2504-2015-LIMA.



147  
16 en la cuenta  
y si se

actitud de engaño en el acusado, pues de haber querido realmente engañar y por ende estafar para procurarse un beneficio económico en perjuicio de los agraviados, jamás hubiera celebrado el Contrato de Anticresis antes referido y mucho menos haber reconocido en el mencionado acto jurídico haber recibido de los contratantes el monto de veinte mil dólares americanos.

- ✓ Que, el dolo debe preceder a los elementos del tipo objetivo, secuencia que no advierte de autos y que no nos podría llevar a determinar la existencia del delito de estafa investigado, al advertirse que si bien se produjo el desprendimiento patrimonial, éste se dio con anterioridad al contrato de anticresis.

4.5. En este orden de ideas, se tiene que los agraviados, si bien tenían accesibilidad normativa a la información sobre la existencia del departamento del segundo piso, ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de la ciudad de Puno, si lo habrían realizado, porque en fecha 11 de setiembre del 2014, han depositado a la cuenta del acusado la suma de un mil soles, para bajar el letrero de aviso de anticresis y posteriormente en fecha 20 de setiembre del 2014 los agraviados depositaron a la cuenta del acusado N° 000540 96002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa para el acusado entregue el departamento citado líneas arriba.

4.6. Siendo así, la **consumación**<sup>2</sup> del delito se ha perfeccionado en el momento que el acusado obtiene el provecho económico indebido, es decir, cuando logra que los agraviados son inducidos o mantenidos en error para que realicen el acto de disposición patrimonial en fecha 20 de setiembre del 2014 y no cuando se realiza la celebración del contrato de anticresis que se realiza recién en fecha 23 de setiembre del 2014, que habría sido celebrado para alegar incumplimiento de contrato.

4.7. Que, el hecho materia de la denuncia y posterior acusación fiscal está referido a que el encausado mediante engaño manteniendo en error, con el cuento en entregar en anticresis un departamento del segundo piso, ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de la

<sup>2</sup> El delito de perfecciona o consume en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido. Esto es, se consume una vez que el sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios, recibido de parte de su víctima. El incremento patrimonial puede traducirse por la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser estos dispuestos. RAMIRO SALINAS SICCHA Derecho Penal, Parte Especial, 2da edición, 2007, Lima Perú, Página 1050.



148  
Don't forget  
Socho

ciudad de Puno, ha logrado que los agraviados se desprendieran de la suma de un mil soles y veinte mil dólares americanos, esto en fecha 11 y 20 de setiembre del 2014, respectivamente, obteniendo un provecho económico indebido.

4.8. Ahora, lo establecido por la Sala Penal en relación de que el error proviene de terceros, no resulta coherente ni lógico, por cuanto, los agraviados no fueron engañados por terceros, sino por el acusado Fernando Salas Tapia, y si bien los maestros señalaron la demora en los acabados del departamento no es elemento objetivo del tipo penal, ni es materia del presente caso.

4.9. Asimismo, lo señalado por la Sala Penal, en relación a que no habría dolo precedente es errado, por cuanto la Corte Suprema en la Resolución N° 2504-2015-LIMA, ha establecido como precedente vinculante en su fundamento vigésimo quinto, lo siguiente:

"La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento objetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar un contrato.. Esta posición resulta incorrecta, por cuanto la determinación de la relevancia penal de un comportamiento, no empieza por la esfera interna del autor. El derecho penal, recién se pregunta por la esfera interna –dolo, imprudencia y culpabilidad en sentido estricto- después que ha tenido lugar un comportamiento externo socialmente perturbador. En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva"; siendo así se advierte objetivamente apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante.

4.10. Además, en el recurso de casación N° 2504-2015-lima, se ha determinado el fundamento décimo primero y décimo segundo, el siguiente precedente vinculante: "La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta. en ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como un mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito) vinculados por un nexo causal. El Juez no se limita a verificar una conducta causalmente vinculado a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido" y "(...) Ahora bien, si se exige que el "engaño" propio de la estafa, constituya un "riesgo típicamente relevante" para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que han engaños causales que son típicos y otros engaños que no lo son".

4.11. En el caso en concreto, la conducta realizada por el encausado a superando el riesgo prohibido penalmente permitido, esto al solicitar a los agraviados la suma de dinero inicialmente un mil soles para supuestamente bajar al aviso de anticresis, posteriormente habría exigido la suma de veinte mil dólares americanos, cuyo deposito se efectuó, para finalmente celebrar un negocio jurídico vacío que solo tenía la finalidad

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



149  
J. Muñoz  
18/06/2019

de encubrir el fraude y engaño que ya fue consumado. Lo señalado resulta de un análisis objetivo del contexto de los hechos, pues de ninguna forma podría atribuirse, déficit del conocimiento o error a la víctima<sup>3</sup>, toda vez de que los agraviados, a fin de desprenderse de su patrimonio verificaron el inmueble (departamento) y el imputado les aseguró que el plazo de diez se les entregará en anticresis, lo que nunca ocurrió, pese ya el desprendimiento existente; en consecuencia no se le puede atribuir el desprendimiento del patrimonio como si fuera competencia de la víctima al haber adoptado la debida diligencia al verificar la existencia física del departamento en anticresis, lo que permite confirmar sin duda que el caso de autos, estamos ante un típico caso de un negocio vacío<sup>4</sup> puramente aparente cuya finalidad no era el cumplimiento de la entrega del inmueble, sino encubrir un fraude consumado, de modo que se ha verificado plenamente en el ámbito objetivo la estafa, más no como dice la sentencia de vista recurrida, como un mero incumplimiento de contrato.

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL PUNO

4.12. Máxime que el imputado en la audiencia de apelación, sostuvo que no pudo cumplir, porque los maestros le habrían fallado, no se habrían puesto de acuerdo respecto a las cerámicas, que ya tuvo problemas con los agraviados, y otros argumentos que permitan ratificar el único objetivo era encubrir el fraude consumado.

4.13. Sumado a ello, se ha verificado la existencia de infracción a un deber de veracidad, y la realización del riesgo en el resultado, por lo que, los hechos imputados al encausado Fernando Salas Tapia, si constituyen delito de estafa.

## 5. DE LA NECESIDAD PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Resulta necesario, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que la Sala Penal de la Corte Suprema, fije el alcance interpretativo respecto al elemento engaño, específicamente, cuándo está tienen las características cualitativas del riesgo relevante, puesto hasta la fecha no se ha desarrollado suficientemente, siendo necesario, se fije el alcance interpretativo del mismo, tal pronunciamiento será de incidencia favorable para la resolución de casos

<sup>3</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria, "El engaño típico en el delito de estafa", en KINDHAUSER, URSETAL, cuestiones del recho penal general y patrimonial, Lima, Ara Editores, 2005, p. 127.

<sup>4</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, JACOBO, "Estafa y dolo civil", criterios para su delimitación", en derecho: Revista Xurídica Da Universidade Santiago de Compostela, Vol. 21, número 01, 2012-p. 12.



150  
Cuarto  
Criminal

concretos y la ayuda que prestará a la actividad fiscal y judicial, pues como se ha detallado en la presente causa, la Sala Penal no ha hecho mención alguna cuando ésta tiene riesgo penalmente relevante, procediendo a absolver con argumentos no asumidos por el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-LIMA.

6. AGRAVIO DE LA IMPUGNADA.-

6.1. La decisión adoptada por Superior Sala Penal, causa agravio, toda vez que se absuelve al haber inobservado el precedente vinculante tantas veces citado, sin haber delimitado con precisión el riesgo prohibido penalmente relevante, generando ello un mensaje de impunidad, por lo que, debe declararse fundado el presente recurso y nulo la sentencia de vista, y se ordene nueva audiencia y se emita la resolución que corresponda.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted Señor Juez, se sirva dar trámite al presente, conforme a Ley.

Puno, 15 de mayo del 2017.



Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
SERIA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



**ANEXO N° 7**

**RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD AL RECURSO DE CASACIÓN**



51  
avto  
institucional

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00337-2016-78-2101-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
IMPUTADO : SALAS TAPIA, FERNANDO  
DELITO : ESTAFA GENÉRICA  
AGRAVIADO : QUISPE HUARAHUARA, YENY  
VARGAS FLORES, FREDY ZENON

**Resolución Nro. 05**

Puno, veintidós de mayo  
Del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Huanca Mamani, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Puno, en contra de la Sentencia de Vista número cuatro de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación, *es un medio impugnatorio extraordinario*; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>. Al respecto, San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) *Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema;* b) *Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal y* c) *No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Los artículos 427° y 428° del Código Procesal Penal, establecen los *requisitos específicos de admisibilidad* del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú. "Artículo 141.- Casación.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley..."

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, 1999, P. 717-718.



152  
Cambio  
Comisión 13/25

**TERCERO:** El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, *lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada*, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito.

**CUARTO: 4.1.** En el caso concreto, de la revisión de los actuados obrantes se desprende que; el recurrente Juan Carlos Huanca Mamani, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal, interpone recurso de casación *en contra de la Sentencia de vista contenido en la resolución cuatro de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, que resuelven: Primero.- Revocar la Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, dictada por el señor Juez del Tercer Juzgado de Unipersonal de Puno, que resolvió condenar a Fernando Salas Tapia como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Pena, y reformándola absolvió de culpa y pena al acusado Fernando Salas Tapia como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Pena, disponiendo el archivamiento definitivo*; de donde se colige que, la sentencia recurrida en casación *puso fin a la instancia*; pronunciándose respecto de los fundamentos que ahora se pretenden hacer valer vía recurso extraordinario.

**4.2.** Por el supuesto de procedencia de invocación tácito del recurso de casación, la calidad de la resolución recurrida, no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del apartado 1° literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir, el delito Estafa Genérica contenida en la acusación escrita del Fiscal no tiene señalado en el tipo penal, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por lo que no procede el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida.

**QUINTO:** Del escrito se tiene que el recurrente fundamenta su recurso en el **artículo 427° inciso 4)** en concordancia con el **artículo 429° incisos 03) y 05)** del Código Procesal Penal; sin embargo, *a)* Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427°, del Código Procesal Penal, donde se señala “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; sin embargo, el



153  
Causa 2009

recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son suficientes, los que pueden servir para "(i) *unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales* -(...), así como (ii) *la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente - defensa de ius constituionis-, de obtener una interpretación correcta*"<sup>3</sup>; por tanto, es menester recordar que cuando se invocó la casación excepcional previsto en el inciso 4) del Artículo 427° del Código Procesal Penal, debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina, para remediar problemas surgidos en casos anteriores - y, además, la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual. Asimismo debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, pues ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. (CAS.N°703-215); por lo que en consideración de este Tribunal Superior el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; b), Por otro lado, el recurrente señala las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 429° Código Procesal Penal; empero, de la revisión del recurso se observa que, no se ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada; pues a consideración de esta Superior Sala se ha cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la sentencia de vista cuatro, ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional; por lo que, el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso, por lo que debe desestimarse el recurso de casación.

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación (Casación Nro. 66-2009)*



134  
ante comisor  
y cuervo

Por estos fundamentos, esta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Huanca Mamani, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno; en contra de la Sentencia de Vista número cuatro de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete; en consecuencia, previa notificación. **ORDENARON** se devuelva el expediente al juzgado de origen.-

S.S.

LUQUE MAMANI

NUÑEZ VILLAR

COAGUILA SALAZAR

Milian N. Apaza Mamani  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
SALA PENAL DE APELACIONES-PUNO



**ANEXO N° 8**

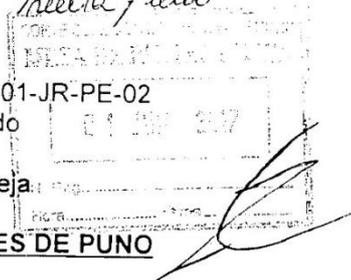
**QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**



Treinta y uno

-31-

Expediente : 00337-2016-78-2101-JR-PE-02  
Imputado : Salas Tapia Fernando  
Delito : Estafa Genérica  
Sumilla : Interpone Recurso Queja



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO**

**JUAN CARLOS HUANCA MAMANI**, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio Legal en el Tercer Piso de la Avenida Laykakota N° 339 de esta ciudad de Puno, en el proceso seguido en contra de Salas Tapia Fernando, por el delito de Estafa Genérica en agravio de Yeny Quispe Huarahuara y otro, a usted digo:

1. Dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 414° párrafo c) del Nuevo Código Procesal Penal, cumpla con interponer y fundamentar el **RECURSO DE QUEJA** en contra de la Resolución N°05 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **RESUELVE** declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno.

2.- Se ha interpuesto recurso de casación en contra de la Sentencia de Vista N° 30-2017 contenida en la Resolución N° 04-2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **RESUELVE** revocar la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° N° 09, que **RESOLVIÓ** **CONDENAR** al acusado Fernando Salas Tapia, como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, tipificada en el artículo 196° del Código Penal

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

**Hechos imputados**

3. El fáctico imputado es el siguiente:

*"Que, el Ministerio Público atribuye al encausado haber estafado a los agraviados Fredy Zenón Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara con la suma de veinte mil dólares americanos, para lo cual en fecha 23 de setiembre del 2014, el acusado celebra un contrato de anticresis con los agraviados ante la Notaria Centeno Zavala de la ciudad de Puno, siendo que el acusado Fernando Salas Tapia otorga en calidad de anticresis el departamento de segundo piso ubicado en el Jr. Salcedo número doscientos veintisiete de esta ciudad de Puno. En la tercera cláusula se indica que el plazo del contrato será de dos años y un mes contados a partir del veintidós de setiembre del 2014 hasta el veintiuno de octubre del 2016, fecha en que ambos harían una mutua rescisión. Indicando que el acusado Fernando Salas Tapia obró de manera dolosa puesto que el departamento debía ser entregado el día 22 de setiembre del 2014, pero no lo entregó, porque no estaba acabado, solicitando el acusado el plazo de diez días, vencido el mismo solicitó otro plazo sin la menor intención de entregarlo, ya que contaba con los acabados necesarios para ser ocupado, no cumpliendo hasta la actualidad. Entonces el acusado no tuvo la intención de entregar el departamento obrando de manera dolosa procurando para sí un provecho ilícito en perjuicio de los*



32  
Treinta y dos

agraviados, induciendo mediante engaño y ardid a los agraviados para que entreguen la cantidad de veinte mil dólares americanos, mediante depósito a la cuenta N° 000540 96002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa. Además la agraviada Yeny Quispe Huarahura entregó la suma de un mil soles, mediante depósito que fue solicitado por el acusado para bajar el letrado de aviso de anticresis, denotándose que el acusado con anterioridad a la celebración del negocio jurídico tenía pleno intención defraudatoria obteniendo un provecho económico ilícito. El acusado engañó a los agraviados haciéndoles creer que con la celebración del contrato anticrético les iba a entregar el departamento en cuestión induciendo a error a los agraviados y a consecuencia de ello voluntariamente los agraviados se desprendieron de su patrimonio en su perjuicio."

### Razones de la Sala Penal para emitir la absolución

4. La Superior Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Puno, en la Sentencia de vista, contenida en la Resolución 04-2017 de fecha 26 de abril del 2017, expone lo siguiente:

*Deficiencia en la motivación externa de la sentencia de primera instancia, porque se habría valorado inadecuadamente la declaración vertida por la agraviada Yeny Quispe Huarahura, que señaló "(...) al tiempo en que visitaron los agraviados para ver el departamento se encontraban trabajando los maestros, quienes les habrían indicado que demorarían unas dos semanas, hecho que ha sido idóneo para producir en los agraviados una situación de error (...)", estableciendo que el error producido en los agraviados no proviene del acusado, sino de terceras personas y que si bien no se ha cumplido con los términos de la Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos noventa, sobre contrato de constitución de anticresis, de fecha 23 de setiembre del 2014, solo puede deberse a ellos.*

*Que, si bien cierto **Fernando Salas Tapia** recibió de los agraviados, Yeny Quispe Huarahura y Fredy Zenón Vargas Flores, un **primer depósito** de un mil soles, en fecha 11 de setiembre del 2014, y un **segundo depósito** de veinte mil dólares americanos, en fecha 20 de setiembre del 2014, este hecho no podría atribuírsele y mucho menos acreditarse la intención de estafar a los agraviados, más aún cuando días posteriores a haber recibido dicho montos de dinero, celebra el **contrato de constitución de anticresis, esto en fecha 23 de setiembre del 2014, situación que desvanecería toda actitud de engaño en el acusado, pues de haber realmente engañar y por ende estafar para procurarse un beneficio económico en perjuicio de los agraviados, jamás hubiera celebrado el contrato antes referido y mucho menos haber reconocido en el mencionado acto jurídico haber recibido de los contratantes el monto de veinte mil dólares americanos anteriores a la celebración del contrato.***

*Que, la situación de confianza que existía entre el acusado con los agraviados, deviene en un hecho fáctico impertinente a considerar para determinar la responsabilidad del encausado.*

*El Juzgado no habría tenido en cuenta el dolo que debe preceder a los elementos del tipo objetivo, conforme a la doctrina del delito de estafa requiere los siguientes eventos consecutivos: a) Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; b) Inducción a error o mantener en él; c) perjuicio por disposición patrimonial; d) obtención de provecho indebido para sí o para un tercero; **secuencia que no se advierte en autos y que no se podría a llevar a determinar la existencia del delito de Estafa investigado, advirtiéndose que si bien se produjo un desprendimiento patrimonial de los agraviados a favor del acusado, éste se dio con anterioridad al contrato de anticresis y como consecuencia de lo vertido por los maestros de la***



treinta y tres  
33

obra, quienes indicaron que iban a requerir de dos semanas para el término de los acabados del inmueble, de tal manera que dichas situación no sería válido afirmar que dicho contrato sirvió para engañar a los agraviados.

Que, lo vertido por el Juzgado en sentido de que el delito se habría producido desde antes de la celebración del contrato de anticresis, debido a que desde un inicio el acusado no tuvo la intención de entregar el bien a los agraviados, ello se descarta, por cuanto si hubiera sido así, no se habría celebrado el contrato de anticresis.

Que, no existe la intencionalidad defraudatoria con ocasión del contrato anticrético escrito entre las partes, más aún cuando los agraviados conocían perfectamente que el departamento no estaba habitable, incluso, accedieron a contratar con el acusado sabiendo que aún faltaban acabados, tal como se desprende de la versión dada por la agraviada en el juicio oral.

#### **Del motivo de su interposición -excepcionalidad del recurso de casación-**

5. Se interpuso la Casación al amparo de lo previsto en el artículo 427° numeral 4), y por las causales de errónea interpretación de la Ley Penal y por apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, el mismo que corresponde invocarse de conformidad al numeral 3) del Artículo 430° del texto adjetivo señalado para efectos de desarrollo jurisprudencial.

#### **Respecto a la errónea interpretación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial**

6. Que, el artículo 196° del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, la conducta de quien "procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta".

7. Que, el delito de estafa protege el patrimonio, como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado. De acuerdo a la configuración normativa de este mercado, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido aquél que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que si tienen acceso a esa información. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre, y con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular conservando, así la estructura normativa del mercado.<sup>1</sup>

8. Que, en el caso penal de autos, la Superior Sala Penal ha establecido que los hechos atribuidos al imputado son de naturaleza civil (incumplimiento de contrato), porque:

<sup>1</sup> Precedente vinculante contenida en la Resolución de Nulidad N° 2504-2015-LIMA.



H  
34  
Trecebo, malo

- ✓ El error producido en los presuntos agraviados no proviene del acusado sino de terceras personas (maestros de construcción).
- ✓ Que, la declaración de la agraviada que ha sido una de las pruebas sustentatorias de la sentencia condenatoria, lejos de acreditar el delito, lo ha desvirtuado, sobre todo con ocasión al supuesto engaño con que indica ha procedido Fernando Salas Tapia.
- ✓ Que, posterior a la entrega del dinero, se celebra el Contrato de Constitución de Anticresis, esto en fecha 23 de setiembre del 2014, situación que desvanece toda actitud de engaño en el acusado, pues de haber querido realmente engañar y por ende estafar para procurarse un beneficio económico en perjuicio de los agraviados, jamás hubiera celebrado el Contrato de Anticresis antes referido y mucho menos haber reconocido en el mencionado acto jurídico haber recibido de los contratantes el monto de veinte mil dólares americanos.
- ✓ Que, el dolo debe preceder a los elementos del tipo objetivo, secuencia que no advierte de autos y que no nos podría llevar a determinar la existencia del delito de estafa investigado, al advertirse que si bien se produjo el desprendimiento patrimonial, éste se dio con anterioridad al contrato de anticresis.

9. En este orden de ideas, se tiene que los agraviados, si bien tenían accesibilidad normativa a la información sobre la existencia del departamento del segundo piso, ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de la ciudad de Puno, si lo habrían realizado, porque en fecha 11 de setiembre del 2014, han depositado a la cuenta del acusado la suma de un mil soles, para bajar el letrero de aviso de anticresis y posteriormente en fecha 20 de setiembre del 2014 los agraviados depositaron a la cuenta del acusado N° 000540 96002110102001 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa para que el acusado entregue el departamento citado líneas arriba.

10. Siendo así, la **consumación**<sup>2</sup> del delito se ha perfeccionado en el momento que el acusado obtiene el provecho económico indebido, es decir, cuando logra que los agraviados son inducidos o mantenidos en error para que realicen el acto de disposición patrimonial en fecha 20 de setiembre del 2014 y no cuando se realiza la celebración del contrato de anticresis que se realiza recién en fecha 23 de setiembre del 2014, que habría sido celebrado para alegar incumplimiento de contrato.

11. Que, el hecho materia de la denuncia y posterior acusación fiscal está referido a que el encausado mediante engaño manteniendo en error, con el supuesto compromiso de entregar en anticresis un departamento del segundo piso, ubicado en el Jr. Salcedo N° 227 de la ciudad de Puno, ha logrado que los agraviados se desprendieran de la suma de un mil soles y veinte mil dólares

<sup>2</sup> El delito de perfecciona o consume en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido. Esto es, se consume una vez que el sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios, recibido de parte de su víctima. El incremento patrimonial puede traducirse por la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser estos dispuestos. RAMIRO SALINAS SICCHA Derecho Penal, Parte Especial, 2da edición, 2007, Lima Perú, Página 1050.

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



ex  
35  
Tercer y cuarto

americanos, esto en fecha 11 y 20 de setiembre del 2014, respectivamente, obteniendo un provecho económico indebido.

12. Ahora, lo establecido por la Sala Penal en relación de que el error proviene de terceros, no resulta coherente ni lógico, por cuanto, los agraviados no fueron engañados por terceros, sino por el acusado Fernando Salas Tapia, y si bien los maestros señalaron la demora en los acabados del departamento no es elemento objetivo del tipo penal, ni es materia del presente caso, pues la decisión y la obligación asumida es por el denunciado.

13. Asimismo, lo señalado por la Sala Penal, en relación a que no habría dolo precedente es errado, por cuanto la Corte Suprema en la Resolución N° 2504-2015-LIMA, ha establecido como precedente vinculante en su fundamento vigésimo quinto, lo siguiente: *"La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento subjetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar un contrato. Esta posición resulta incorrecta, por cuanto la determinación de la relevancia penal de un comportamiento, no empieza por la esfera interna del autor. El derecho penal, recién se pregunta por la esfera interna -dolo, imprudencia y culpabilidad en sentido estricto- después que ha tenido lugar un comportamiento externo socialmente perturbador. En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva";* siendo así se advierte objetivamente apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante.

14. Además, en la Casación N° 2504-2015-lima, se ha determinado en el fundamento décimo primero y décimo segundo, el siguiente precedente vinculante: *"La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta, en ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como un mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito) vinculados por un nexo causal. El Juez no se limita a verificar una conducta causalmente vinculado a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido" y "(...) Ahora bien, si se exige que el "engaño" propio de la estafa, constituya un "riesgo típicamente relevante" para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños que no lo son".*

15. En el caso en concreto, la conducta realizada por el encausado a superando el riesgo prohibido penalmente permitido, esto al solicitar a los agraviados la suma de dinero inicialmente un mil soles para supuestamente bajar al aviso de anticresis, posteriormente habría exigido la suma de veinte mil dólares americanos, cuyo deposito se efectuó, para finalmente celebrar un negocio jurídico

Juan Carlos FERRER MORALES  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



36  
Treinta y seis

vació que solo tenía la finalidad de encubrir el fraude y engaño que ya fue consumado. Lo señalado resulta de un análisis objetivo del contexto de los hechos, pues de ninguna forma podría atribuirse, déficit del conocimiento o error a la víctima<sup>3</sup>, toda vez de que los agraviados, a fin de desprenderse de su patrimonio verificaron el inmueble (departamento) y el imputado les aseguró que el plazo de diez se les entregará en anticresis el mismo que era perfectamente posible -dada que solo faltaba terminar la obra-, así superando el riesgo permitido, pues para generar el engaño y verosimilitud de su propuesta colocó avisos en lugar público y al recibir el primer depósito bajo el aviso lo que dió lugar al segundo depósito, en tanto que ya asumió la obligación; empero, la entrega del inmueble nunca ocurrió, pese a que había generado el desprendimiento total del dinero y conforme lo dijo en audiencia tal dinero lo había invertido en su totalidad logrando es decir el provecho, consumándose así el ilícito; en consecuencia, no se le puede atribuir el desprendimiento del patrimonio como si fuera competencia de la víctima y como si no hubiera adoptado la debida diligencia, pues se verificó la existencia física del departamento en anticresis y que era perfectamente posible su entrega en el plazo solicitado, lo que permite confirmar sin duda que el caso de autos, el contrato de anticresis viene a ser un típico caso de un negocio vacío<sup>4</sup> puramente aparente cuya finalidad no era el cumplimiento de la entrega del inmueble, sino encubrir un fraude consumado, de modo que se ha verificado plenamente en el ámbito objetivo la estafa, más no como dice la sentencia de vista recurrida, como un mero incumplimiento de contrato, máxime que el imputado en la audiencia de apelación, sostuvo que no pudo cumplir porque los maestros le habrían fallado, no se habrían puesto de acuerdo respecto a las cerámicas, que ya tuvo problemas con los agraviados, hechos que eran fácilmente superables, pues resolver tales inconvenientes no requieren mayor experticia ni podía atribuir falta de dinero pues lo recibido cubría sobradamente lo faltante de la obra por terminar -mas que las justificaciones son disímiles en sí, fue maestros o los desacuerdos-, pero aprovechó el dinero en otros fines verificándose así la existencia de infracción a un deber de veracidad y la realización del riesgo en el resultado, por lo que, los hechos imputados al encausado Fernando Salas Tapia, si constituirían delito de estafa.

17. Considerando que un elemento relevante para diferenciar el ilícito penal del civil es calificar adecuadamente el elemento engaño, específicamente, cuándo está tiene las características cualitativas del riesgo relevante, es necesario que la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial, efectúe el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los Tribunales Instancia (función nomofiláctica), a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia (defensa del ius Constitutionis), en tal perspectiva se fije el alcance

<sup>3</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria, "El engaño típico en el delito de estafa", en KINDHAUSER, URSETAL, cuestiones del recho penal general y patrimonial, Lima, Ara Editores, 2005, p. 127.

<sup>4</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, JACOBO, "Estafa y dolo civil", criterios para su delimitación", en derecho: Revista Jurídica Da Universidad Santiago de Compostela, Vol. 21, número 01, 2012-p. 12.



37

treinta y siete

interpretativo respecto a lo antes señalado, puesto hasta la fecha no se ha desarrollado suficientemente el mismo, tal alcance interpretativo será de incidencia favorable para la resolución de casos concretos y la ayuda que prestará a la actividad fiscal y judicial, pues como se ha detallado en la presente causa, la Sala Penal no ha hecho mención alguna en cuanto corresponde al "riesgo penalmente relevante", procediendo a absolver con argumentos no asumidos por el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-LIMA, incluso ha señalado que no existe dolo antecedente, criterio errado a la luz de ejecutoria citada.

#### Norma Jurídica Vulnerada

18. Al haberse efectuado una interpretación indebida del citado artículo, así como al haberse apartado de la doctrina jurisprudencial vinculante; consideramos que se ha vulnerado el citado artículo penal.

#### POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito se sirva dar por admitido el presente:

Anexos:

- 1-A.- La Resolución recurrida N° 04-2017 (Sentencia de Vista N° 30-2017)
- 1-B.- El escrito en que se recurre
- 1-C.- La Resolución denegatoria N° 05
- 1-D.- Los referentes a su tramitación

Puno, 30 mayo 2017



Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



**ANEXO N° 9**

**QUEJA NCPP N° 353-2017, DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
(CORTE SUPREMA), INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

**Sumilla:** El recurso de casación excepcional denegado no se encuentra conforme a ley, toda vez que no justifica las causales invocadas y no expresa adicional y puntualmente las razones para un desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Lima, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de queja de derecho interpuesto por el Fiscal Superior Penal, contra la resolución número 5, a fojas 27, de 22 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, de 26 de abril de 2017, que revocó la sentencia de 26 de octubre de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, que resolvió condenar al acusado Fernando Salas Tapia como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones, en su forma de estafa, en agravio de Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara a dos años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola lo absolvieron.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA**.

#### CONSIDERANDO

##### §. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.-

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público, en su recurso de queja de derecho a fojas 31, sostiene que: i) Al amparo de lo previsto en el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

44  
cuarta y  
quinta

numeral 4, del artículo 427 y por las causales de errónea interpretación de la Ley Penal y apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el mismo que corresponde invocarse de conformidad al numeral 3) del artículo 430 del texto adjetivo señalado para efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial; ii) El encausado Fernando Salas Tapia es procesado por el delito de estafa, considerando que un elemento relevante para diferenciar el ilícito penal del civil es calificar adecuadamente el elemento engaño, específicamente, cuándo esta tiene características cualitativas del riesgo relevante, es necesario que la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial, efectúe el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los tribunales de instancia, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia, en tal perspectiva se fije el alcance interpretativo respecto a lo antes señalado, puesto hasta la fecha no se ha desarrollado suficientemente el mismo.

§. DEL RECURSO DE QUEJA.-

**SEGUNDO:** El recurso de queja, como recurso residual, tiene por finalidad cuestionar una decisión judicial que previamente denegó otro recurso, de modo que el análisis de forma y fondo del recurso de queja se dará en función de los argumentos esgrimidos contra la resolución que denegó el primer recurso. Este mecanismo procesal se encuentra establecido en el artículo 437 del Código Procesal Penal, previendo en el inciso 1, la queja por denegatoria del recurso de apelación, y en el inciso 2, la denegatoria del recurso de casación. En ambos casos,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

45  
unión  
& caso

corresponde a este Supremo Tribunal analizar la resolución impugnada se ajusta a derecho, en la decisión denegatoria.

#### §. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

**TERCERO:** Al tratarse de una sentencia definitiva, supera el requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, el delito materia de acusación [estafa] previsto en el artículo 196 del Código Penal, no tiene conminado en su extremo mínimo una pena superior a seis años, conforme lo exige el literal b) inciso 2) del artículo 427, del Código Procesal Penal; dicha circunstancia por sí sola, de conformidad con el literal c) inciso 1) del artículo 428 del citado código adjetivo, implica la desestimación de su recurso; no obstante, el recurrente invoca la modalidad de casación excepcional, contenida en el inciso 4, del artículo 427, de la norma procesal penal, la cual habilita la admisión de un recurso que no cumpla con los requisitos de procedencia, siempre que la Corte Suprema determine la existencia de interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**CUARTO:** De la revisión del escrito de casación interpuesto, se tiene que el recurrente planteó tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que supera el requisito fundamental que por naturaleza requiere la casación excepcional; en ese estado, si bien señalo las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal no motivó las mismas de manera separada ni sustentó debidamente porqué debería existir un alcance interpretativo respecto al elemento engaño, por parte de esta Suprema Instancia, interés casacional con el recurso presentado, más aun si no se cumple lo que exige el inciso 3,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

46  
casación  
y casación

del artículo 430, del Código Procesal Penal, pues no expresa adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, tampoco precisó si pretende la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observarse todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis jurídico de los hechos y de la valoración probatoria realizada por la Sala Superior; en ese sentido, el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por la ley procesal; así también, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma -sea sustantiva o procesal- analizada.

**QUINTO:** Finalmente, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

47  
Ulloa y  
MTC

razonamiento jurídico otorgado por el tribunal de segunda instancia sobre lo actuado en el proceso; sin embargo, no desarrolla una motivación específica en base a doctrina que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional, por lo que, corresponde desestimarlo.

**SEXTO:** Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancia es un derecho que asiste a todo procesado, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes; por lo que, el rechazo liminar de su recurso realizado por la Sala Superior se encuentra conforme a derecho.

#### §. RESPECTO A LAS COSTAS.-

**SÉTIMO:** En cuanto a las costas; dado que el recurrente es un representante del Ministerio Público, y este es un organismo estatal exento del pago de costas conforme al artículo 499 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, no le corresponde ser condenado al pago de las mismas.

**Artículo 499 del Código Procesal Penal; numeral uno:** "(...) están exentos del pago de costas los representantes del ministerio público, los miembros de la procuraduría pública del Estado y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas".



48  
unida  
y oca



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA NCPP N.º 353-2017  
PUNO

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de queja por denegatoria de recurso de casación excepcional interpuesto por el Fiscal Superior Penal, contra la resolución número 5, a fojas 27, de 22 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró inadmissible el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, de 26 de abril de 2017, que revocó la sentencia de 26 de octubre de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, que resolvió condenar al acusado Fernando Salas Tapia como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones, en su forma de estafa, en agravio de Fredy Zenon Vargas Flores y Yeny Quispe Huarahuara a dos años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola lo absolvió. **EXONERARON** del pago de las costas del presente recurso al representante del Ministerio Público. **DISPUSIERON** se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/gsy

6

1 9 NOV 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

FELIX CAPUNAY PISFIL  
SECRETARIO  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA